

Nº 34

~~Humo~~

Numº 3º

Opuscula sobre o governo
do Rio de Janeiro

Com Exª. consue. e engenho de guerra

João S.?

João S.?



CONCEDO

los por la divina clemencia
emperador: semper augusto Rey
de Alemania doña Joana su
madre y el mismo don Carlos
por la gracia de Dios Reyes
de Castilla de León de Aragón
de las dos Sicilias de Jerusalén
de Navarra de Granada de To
ledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Ce
deña de Córdoba de Corcega de Murcia de Jaén de los Al
garves de Algeciras de Gibraltar: de las yslas de Canaria
de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano e
de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina de
ques de Atenas e de neopatria condes de ruyssellon
e de cerdania marqueses de oristan e de gozianoz
e duques de abstria duques de borgonia e de braba
te condes de flandes e de tirol e de cetera. Al nuestro
justicia mayor e a los del nuestro consejo presidentes
e oydores de las nuestras audiencias e alcaldes algua
ziles de la nuestra corte e de la corte e de la chancilleria e a to
dos los corregidores e asistentes gobernadores jueces
de residencia e alcaldes alguaziles merinos y otros
jueces e justicias quales quier en y de la villa de
laredo como de todas las ciudades villas e luga
res de los nuestros Reynos e señorios que agora
son o seran de aqui adelante e a cada uno e qual
quier de vos en dichos lugares e jurisdicciones a que
esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su
traslado signado e escrivano o publico sacado con
autoridad de justicia en manera que haga fe e saluo
e gracia se pades que en todo e en parte e en todo e en parte
tra corte e chancilleria ante el presidente e oydores
de la nuestra corte e de la villa de laredo e de la villa de vall
adolid el qual ante los dichos en grado de appellacio
e ante la justicia de la dicha villa de laredo e ante
el consejo de justicia e regidores de la villa de laredo e

El suplicante: Elos licenciados tapia y o viedo
nuestro s. procuradores fiseales en la dicha nuestra
corte e chancilleria de la una parte e los conce
jos de justicia. Regidores e homes fijos de algo de si
nos e moradores de la ynta de las siete villas
de la merindad de trasmiera e suplico e urado: de la
otra sobre la razon que parece que en la dicha villa
de laredo a siete dias del mes de julio de mill e quin
cientos e veinte e siete años ante el bachiller
sauchogoncales de la corte e teniente general de co
rregidor en el nuestro corregimiento de las quatro
villas de la costa de la mar parecio lope del boyo en
nombre del dicho consejo de justicia e regidores de
la dicha villa de laredo e presento un escripto de
acusacion contra suandelos conales e suandies
e otros sus consortes en que dixo que nueva
mente hera venido a su noticia que el dicho Juan
delos conales e suandies supadre duenos e se
ñores de una nao con gente e marineros quinen
do la serpiente en el mar e avaricia e avaricia e
por usurpar los nuestros derechos y enuicistropo
juicio ventanto por juicio de la dicha villa de lare
do e de sus libertades e de los e costumbres e
privilegios que tenian e que no se pudiese haze
carga ni descarga de ninguna mercaderia au
ly del al como de trigo ni de otras cosas en el dicho
Reyno su licencia de la dicha villa ni del al por
quintres hasta lermion e pagando los derechos
en ella e ante todas cosas al poco e concha de
lla e especialmente no se pudiese haze carga ni
descarga ni venta de sal y salin en el dicho lugar e
Reyno de que yo y trasuiera salvo en la dicha vi
lla de tiempo y memoria de la parte los dichos
de unciados e acausados en ciertos dias del dicho
mes de julio del dicho año de mill e quinientos e ve
inte e siete años los dichos Juan de los conales
e suandies supadre e sus marineros contra los
dichos privilegios e costumbres e libertades
de la dicha villa y en perjuicio de ella e de nuestras
rentas Reales en la dicha villa de laredo e

de quero con la dicha fuma con cierta carga de
sal que en ella trayan e allí lo vendieran en el
dicho Ribero e canal a quien quisieron e por
bien fuieron e syn pagar derechos algunos
a la dicha villa su magestad haciendo carga
e descarga e salin e puerto nuevo e ansy:
mismo Rodalherbe breton e maestre de vna
vio que al presente estana en el dicho Ryo e ca
nal de quero cargado de trigo e pierres busyl
mercader del dicho trigo contra los dichos pre
vilegios e usos e costumbres e libertades
de la dicha villa no se podiendo bazer carga ni
descarga del dicho trigo ni otras mercaderias
en el dicho Ribero e canal entrara dentro de la
dicha Riber e canal cargado de trigo con su na
vio de porte de treinta e cinco a quatro tone
les adonde allí lo vendio enteramente al dicho Ju
an diez de los conales y el gelo comprara pa
ra volver a Xelender e parano pagar los de
rechos anos a la dicha villa e lo fizieran e co
metieran en tanto perjuizio nuestro e de la di
cha villa en lo qual ansy bazer cayeran e yuen
rieran en uny grandes e graues penas y en
perdimiento de los dichos navios e mercadu
rias e las otras penas contenidas en los di
chos privilegios e que se acostumbriaban con
denar por rason de los dichos usos e costi
bres e libertades de la dicha villa por que pidio
al dicho teniente de los sobredichos e de cada
vno de ellos hiziese cumplimiento de justicia
a la dicha villa su parte e a el en su nombre e les
condenase a las mayores e mas graues penas
e egurosas que hallase estatuydas por fuero e
por derecho e usos e costumbres e libertades
que la dicha villa tenia condenando los en
perdimiento de los dichos sus navios e mer
cadurias segund dicho hera allende de las o
tras penas que en sus personas devian pade
cer e ansy condenados los mandase executar
en sus personas e bienes navios e mercaderias

por que a ellos fue escatigo e a otros exem
plo que a lo tal no se atreviesen e juro en for
ma en anima de los dichos sus partes que no
lo pidia maliciosamente e protesto de ana
dit e menmar corregir e declarar la dicha
de nunciacion segund mejor le estoviese e
al derecho de la dicha villa e cumpliese e que
el dicho su derecho quedase alab para adelan
te e sobre todo proio cumplimiento de justicia
con las costas e para ynfurmacion de lo su
o dicho e de los dichos usos e costumbres e
libertades e preminencias que la dicha villa
tenia hizo presentacion de ciertos preuilegi
os y escripturas las quales juro en forma que
no heran falsas salvo buenas e verdaderas
e como de tales queria venterdia usar e ansy
mismo pidio al dicho teniente que por que me
jor le constase lo suso dicho por vista de olos
fuese al dicho lugar de que todo hallaria los
dichos navios e mercaderias e bexhaladicha
carga e descarga contra los dichos estatutos
e libertades e privilegios de la dicha villa e
ansy mismo le pidio e requirio los mandase
sacar del dicho Ribero e canal de quero e tra
er a la dicha villa de la red adonde ellos e de las
dichas mercaderias se bixiese justicia e se e
xecutase en ellos las dichas penas entre las
quales dichas escripturas e preuilegios de
que ansy el dicho procurador general de la di
cha villa de la red ven nombre de la por el di
cho escripto de acusacion hizo presentacion
presento ante el dicho teniente y el preuilegio
del señor Xerdone enrr que nuestro ante el
conciertos autos por virtud del fechos sig
nados de Juan de pelegin escriuano segund
por el dicho preuilegio e autos que estavan ya
corporados en el proceso de la dicha causa pa
recia que el teniente del dicho preuilegio e a
tos como estavan escriptos e asentados en el
dicho proceso es este que se sigue

villade
laredo
atresc
diasdel
mesde

En el año de mill e trescientos e noventa e ocho años syendo su alto
 señorio el Rey e Reyna nuestros señores en Castilla e Leon
 e toledo e galizia e de senyala de cordova e de murcia de la ende de algar
 ve de algezira e de vizcaya e de molina e de todos los condes e alcaides merinos e algiar
 ziles e otros oficiales quales quier que sean de
 todas las ciudades villas e lugares de los nues
 tros Reynos que agora son o seran de aqui de
 laute e a qual quier o quales quier de vos aqui
 en esta nuestra carta fuere mostrada o el tres
 lado de la syguada e escripto publico sacado

con autoridad de Jues o de alcaide de salud En
ciase pades que el conçepto Es mès bueno
E otros oficiales de la villa de laredo senos
fueron a querrellar diziendo que en los lu
gares de puerto E de argonios Escalante E
de gama E de Xada E de otros lugares que
son dentro de la abra E puerto de la dicha vi
lla de laredo E otros sy defuera de ella man
cobeari z fasta en lo nabia E al canal de ori
non que son termino E comarca que nunca
vieron de vso ni de costumbre los dichos luga
res ni alguno de ellos de bazercarga ni de cargar
por la mar dentro del puerto E abra de laredo
fasta en la s dichas comarcas de coberez E al
canal de orinon salvo de traer xenas de tie
rro para bastzer las herrerias que son en
la dicha tierra dentro de las dichas comar
cas para ha zer hierro E cargarlo en los
dichos Xiberos de los dichos lugares para
lollevar al alfolin del hierro de la dicha villa
de laredo E alualarlo E pagar avlos mjs de
rechos E de la dicha villa E despues con la al
vala de los ferraseros lebarlo a vizcaya E a
otro lugar del Reyno E en onomio lo qual di
ze en que se vso auys siempre de tanto tiempo
aca que memoria de hombres no es en contra
rio E agora dize que los reximos E morado
res en los dichos lugares de suso nombrados
E otras personas estian jeras con gran ofadia
E en menos precio de la mjs iusticia E por fazer
mal E daño a la dicha villa de laredo E a los
alfolineros que estan en el alfolin del fierro
de la dicha villa E a los diezmeros que po
n estan en el puerto de los dichos diezmos E
que se atrevieron E atrevan a bazercargas E a
cargas en los dichos lugares o en alguno de
ellos auys en publico como en escondido E au
ys de pan como de precato E sal E otras cosas
E en mercadurias lo qual dizen que fazen a
ellos mal E daño E otro sy por ha zer perda

en los mis derechos que no he de auer de los
dichos diezmos de las tales mercaderias
E cosas que an y ande de nra le de mar al
puerto de la dicha villa de la red. E dizen que
como quier que quier en vos las dichas
justicias o algunos de vos que pienden de
tomar de los diezmos de los dichos conce
jos E lugares por las dichas tales merca
rias que an y ande en E haz en carga E de car
ga en los dichos lugares E en el dicho
puerto de la dicha villa de la red. E dizen
que lo ntenido a la s ha ser de derecho que
lo no a de ser querido ni quere des ha ser po
nien do a ello nra s e s e n s a s E l u e n g a s m a
l i c i o s a s c o m o n o d e r e d e s E d i z e n q u e s i v e s t o
a l y v b i e s e d e p a s a r q u e R e c i b i a n e n e l l o m u y
g r a n a g r a n i o E d a n o E e m b i a r o n m e p e d i r
m e r c e d q u e l e s p r o b e v e s e l o b r e e l l o d e R e m e
d i o d e d e r e c h o E y o t o b e l o p o r b i e n p o r q u e v o
m a n d o v i s t a e s t a m i c a r t a o e l t r a s l l a d o d e l l a.
s i g n a d o c o m o d i c h o e s a t o d o s E a c a d a u n o
d e v o s e n v u e s t r o s l u g a r e s E j u r i s d i c i o n e s
q u e l y a l p e s q u e n o c o n s u t a d e s a g o r a n y
d e a q u i a d e l a n t e q u e a l g u n o n i a l g u n o s
d e l o s d i c h o s c o n c e j o s f a g a n l a s d i c h a s c a r
g a s n i d e l c a r g a s d e l a s d i c h a s m e r c a d e r i a s
e n l o s d i c h o s p u e r t o s E l u g a r e s E R y b e r o s
n i e n a l g u n o d e l l o s s a l u o d e l a s r e n a s q u e l l e
v a r e n p a r a b a s t e c i m e n t o d e l a s h e r r e r i a s
E q u e l l e b e n e l d i c h o f y e r r o a l d i c h o a l f o l i n m u o
d e l a d i c h a v i l l a d e l a r e d o E o t r o s y q u e n o l l e r e n
c a l s y n l o a l f o l i n a r e n e l d i c h o m i a l f o l i n d e l a d i
c h a s a l d e l a d i c h a v i l l a n i n s y n d e s m a r l o s d i
c h o s p a n o s E l a s o t r a s m e r c a d e r i a s q u e a n
s y t r u x e r e n E p a g a n d o l o s m i s d e r e c h o s d e l a s
m i s a l e a n a l a s E d e l a s o t r a s c o s a s q u e d e v i e
r e n p a g a r E o t r o s l o s d e r e c h o s a c o s t u m b r a
d o s d e l a d i c h a v i l l a d e l a r e d o s e g u n d s e a c o s t u m
b r a r o n e n l o s t i e m p o s p a s a d o s a s t a a q u i E
f a z e l d o a n s y p r e g o n a r p u b l i c a m e n t e p o r l a s

3
plazas E mercado de cada uno de los lug
res por que todos lo sepan E el pregonan
s y fecho s y alguno o algunos contra esto que
dichos fueren E pasaren que les tome de s
E hagades luego tomar las dichas mer
cadurias todas E las otras cosas que an
s y truxeren E lleva en E que las entregue
des E hagades entregar a los mis arrendado
res de las dichas mis Rentas o al que lo o
viere de R e c a u d a r p o r e l l o s o t r o s y v o s m a
d a m o s q u e h a g a d e s p e s q u i s a E s e p a d e s r e
d a d c a d a q u e v o s l e a p e d i d o E R e q u e r i d o p o
p a r t e d e l d i c h o c o n c e j o d e l a d i c h a v i l l a d e l a r e
d o E p o r l o s m i s d i e z m o s E a r r e n d a d o r e s
d e l o s d i c h o s d i e z m o s E f e r r a j e r o s E l a l i
n a s o p o r q u a l q u i e r d e l l o s q u i e n o q u a
l e s p e r s o n a s s o n l a s q u e h i z i e r o n E h a z e n
l a s d i c h a s c a r g a s E d e s c a r g a s s y p a g a r
l o s m i s d e r e c h o s E c o s t u m b r e d e l a d i c h a v i
l l a E l a d i c h a p e s q u i s a a l y t e c h a q u e p r e n d
e s E f a g a d e s p r e n d a r a l o s q u e a n s y f i z i e r o n
l a s d i c h a s c a r g a s E d e s c a r g a s p o r l a s d i c h a
p e n a s e n q u e a n s y c a y e r o n s e g u n d l a b o r d e n a
c a d e l a s d i c h a s m i s R e n t a s e n t a l m a n e r a q u e
y o p u e d a a u e r E c o b i a r l o s m i s d e r e c h o s q
y o h e d e a u e r p o r R a z o n d e l o s d i c h o s d i e z m o
v e l d i c h o c o n c e j o l o s l i v o s c o m o d i c h o e s
E l o s v u o s n i l o s o t r o s n o n f a g a d e s e n d e
a l p o r a l g u n a m a n e r a s o p e n a d e l a m i m e r c e
E d e l e v e c i e n t o s m a r a v e d i s d e l a m o n e d a v
s u a l a c a d a u n o d e v o s l a b o s y p o r l o s d i c h o
c o n c e j o s o p o r a l g u n o d e l l o s r e s f i e r e m o s
t r a d a R a z o n d e r e c h a l u e g o s y n a l o n g a m i
e n t o d e m a l i c i a p o r q u e l o n o d e v a d e s h a
z e r s y n o u p o r q u a l q u i e r o q u a l e s q u i e r e
v o s p o r q u i n f o n e a r e d e l o a n s y h a z e r E
c u m p l i r m a n d o a l o m e q u e v o s e i t a m i c a
t a m o s t r a r e q u e v o s e m p l a z e q u e p a r e z
c a d e s a n t e m i e n t a m i c o n t r e d e l d i a q u e v o
e m p l a z a r e a n u e r d i a s p r i m e r o s s y g u n

entes soladicha pena acada vno de vos ad e
por qual Razon lo cumplid e mandado E
de como estan carta vos fuere mostrada E los
vos E los otros la cumpliere des mandado
la dicha pena a qual quier escrivano publico
que para esto fuere llamado que de ende al que
vos la mostrare testimonio signado con sus sig
no por que yo lepa en como se cumple en man
dado la carta leyda dada gela dada en la villa
de olmedo a veinte dias del mes de agosto año
del nasçimiento de nuestro señor jeshu xpo de
mil e trezientos e noventa e ocho años.
gomezarias bachiller en leyes notario de cas
tilla la mandado dar vo Juan Rodriguez de leon
escriuano del rey la fize e scriuir. gome an
bachiller legib. goncalo gomez en las espal
das estaua el scripto Juan lauche xxxxxxxx

La

cha carta del señor Rey mostrada E leyda
por mi el dicho escrivano los di
chos Xuy garcia e lanchogarcia fieles del
dicho concejo e omes buenos que all se estavan
presentes dixeron e requirieron a los dichos
martin gutierrez e Juan lanchez alcaldes so
bre dichos en la dicha villa que por quanto en
la dicha carta del dicho señor Rey se contenja e
mandava que lo contenido en ella que lo hize
se en pregonar publicamente por las plazas e
mercados de cada vno de los dichos lugares
por que todos los que en auyllos vezinos de la
dicha villa como los extraneros por que no fy
ziesen de aqui adelante las dichas cargas e des
cargas en los dichos lugares e Ryeros de
la su mercaderias e cosas en la dicha carta
contenidas solas penas contenidas en la di
cha carta del dicho señor Rey e los dichos al

caldes dixeron que obedecian E obedecie
ron la dicha carta del dicho señor Rey conto
das las mayores Reverencias que podian e
devian a sy como a carta En mandado de su Rey
E señor natural al qual dios mantenga por
muchos tiempos e buenos amen E que en
cumpliendo la carta mandavan a Juan alfou
so pregonero de la dicha villa que a pregonare
en presencia de mi el dicho escrivano lo contenido
en la dicha carta sobre Razon de las cargas e
descargas en la plaza de la dicha villa E por lo
varrios de la dicha villa ad el acostumbrado
de se hazer los tales pregones por que los vezi
nos e los extranos fuesen la vidoies dello E lo
guardasen solas penas contenidas en la di
cha carta del dicho señor Rey E los dichos pre
gonos fechos que los diesen signados a los
dichos fieles en nombre del dicho concejo E o
tro sy dixeron que ellos e cada vno dellos
que estan prestos e ciertos todo tiempo
que por la parte del dicho concejo fuesen re
queridos o de los a Rendadores de las Renta
delos diezmos e tercias e salines que perte
necien al dicho señor Rey en la dicha villa pa
ra hazer pes quila e laber verdad que lo qua
les personas de la dicha villa extraneros avi
an hecho las dichas cargas e descargas en el
tiempo pasado de qualquier de las dichas
mercaderias sy upagarlos dichos derechos
al dicho señor Rey de la dicha villa E los avia
en cobierto E la verdad labida que pasarian
contra ellos e contra cada vno dellos e con
tra sus bienes a la pena e penas que el dicho
señor Rey mandava por lo que en la dicha carta E co
mo lo dezia e avia mandado pregonar que
lo pedia por testimonio signado a mi el dicho
escrivano para guarda de su derecho E los
dichos fieles dixeron que de el mandamien
to que los dichos alcaldes avian fecho en
la manera que del todo dicho es que pedia

amj el dicho Juan p[er] legim[en]to escriuano o gelo die
se por testimonio signado para guarda del de
recho de dicho con[se]jo a lo qual fuero n[ost]ro
sententes laudo fernandes de portugal E fer
nangouez de la obra E lernalpelegrin el
crimano E lopes garcia de castro E pero perez
de gardula Juan garcia de la gar Martin xerual
de camper Juan lauchez de fres no vottos nu
chos y ombres buenos vezinos de la dicha vi
lla

Por

pues
de lo
suso
dicho
el tedi

cho dia en el cado a forco de la una ma
yor ante la scala donde bibe de morada mar
tin Ruiz del puy en presencia de n[uest]ro el dicho Ju
an p[er] legim[en]to escriuano E de l[os] que a qui se
ran escriptos por mandado de los dichos alcal
des Juan alfonso p[re]go uero de la dicha villa p[re]
gonio euel dicho cada forco a altas voces do
se fuele en hazer los tales p[re]gonos como este
E dixo aui oyo que os hazen saber los alcal
des martin gutierrez p[er] legim[en]to E martin laez
de villosa alcaldes en la dicha villa por car
ta E mandado de n[uest]ro senor el Rey a todo
vezinos de la dicha villa de la red E a qual
quier otras personas estranjerast de qual quier
parte que sean E a los moradores en los lu
gares E aldeas del lugar de la t[er]cia manana de p[ue]r
to E de los Ryberos de argonos E de g[ra]ma y
escalante E de Rada E de l[os] m[un]cipios que son de
tro de la abia E p[ue]rto de la dicha villa de la re
do y dentro de los lugares de la dicha abia q
llama uobenz hasta en son abia E a la caua
de orion que son termino E comarca de la
dicha villa de la red que no sean osados de
hazer ni hagan carga ni descarga por la mar
de dicho p[ue]rto E abia de la t[er]cia manana hasta en
las dichas comarcas de coberriz E la caua

de orion de panos y n[uest]ro de sal y n[uest]ro de pan y n[uest]ro
carne y n[uest]ro de vinos y n[uest]ro de otras mercadurias
salvo de tracto de venas de fierro para baste ser
las herrerias que son en la dicha tierra den
tro de las dichas comarcas para baste ser hieno
E cargarlo en las Ryberas de los dichos lu
gares para lo llevar al alfolin del fien de la di
cha villa de la red E al balanar lo en la dicha
villa E pagar los derechos del Rey E de la di
cha villa E despues con alvala de los ceras e
ros llevarlo a los lugares acostumbriados del
senor o del dicho senor Rey segund que se vi
e en los tiempos pasados que memoria de hom
bres no es el contrario o troly que no lleue
sal a los dichos lugares y n[uest]ro al folinar en el
salin de la dicha villa de la red y n[uest]ro de ma
los panos E las otras mercadurias que tru
xeren en la dicha villa E pagando los dere
chos del dicho senor Rey E de las sus alcava
las E de las otras cosas que de m[er]cencia pa
gar E otroly los derechos acostumbriados en
la dicha villa de la red segund que se acos
tumbriaron en los tiempos pasados hasta
aqui E qual quier o quales quier que con
tra ello fueren E pasaren que les tomanan
E han toman todas las merca derias E
otras cosas que anly traxeren E levaren
por de sea y n[uest]ro para los arrendadores
del dicho senor Rey de las sus rentas E del
to en como lo apregonio el dicho p[re]gonio
por mandado de los dichos alcaldes y el di
cho Juan garcia de la ro fied del dicho con[se]jo
de la dicha villa de la red p[re]dio amj el dicho
Juan p[er] legim[en]to escriuano publico l[os] lo dicho
gelo die se por testimonio signado para gu
arda del dicho de dicho senor Rey E de los
sus arrendadores E para el dicho con[se]jo
de la dicha villa de la red signado de n[uest]ro
signo vno o dos o mas los que m[er]cader
ren de lo go uel ligos que estavan p[re]sentes

en la dicha calle paricio sanz devillota E
an sanz de barrota E Juan sanz de campo E
pero garcia de scata E sancho garcia de lien
do y otros muchos vezinos de la dicha villa
E luego este dicho dia en presencia de mi el
dicho escrivano E testigos a quiescriptos
el dicho Rui garcia fiel del dicho concejo fizo
pregonar al dicho Juan alonso pregonero en
el anabal de la dicha villa ante las casas del
cantal de las feneas parte de la plaza de
las pilas del pescado do se fueleu bazerlo
tales pregoneros Reales E concales otro tal
pregon como de suso dicho es por la misma ma
nera E fecho el dicho pregon por el dicho pre
gonero en la manera que de suso dicha es
el dicho Rui garcia fiel pidio a mi el dicho es
crivano que lo diese por testimonio y quando
de mi y quando ambos los dichos pregoneros en co
porado en la carta del dicho señor Rey por
do el dicho señor Rey lo manda de lo son tes
tigos que vieron E oyeron el dicho pregon
ero goncales ojero hijo de pedro juano sero
E sancho garcia suberrmano E martin garcia
de ydalla fenero E martin Ruiz E pero Ruiz
supadre E fernan garcia de medina E juan
fernandez de alio E martin gil de berzedo E o
tros vezinos de la dicha villa

Des

pués
de lo
otro.
dia sy
guente
A dies y seis dia del dicho mes de octu
bre E del año suso dicho siendo juntados
sola llandia cerca de la yglesia de santa ma
ria de la dicha villa por pregon llamados
a concejos los alcalaldes E fieles suso dicho
de la dicha villa de la red y otros omees bue
nos de la dicha villa E con ellos vo el dicho
Juan pelegin escrivano de concejo E omees

buenos dixeron que daban E o to: gara
supodere cumplido al dicho Rui garcia su
el para que en nombre del dicho concejo fue
se a los lugares de puerto E de escallante E
a los otros lugares que me nester fuele en a
mostrar la dicha carta del dicho señor Rey
a los dichos concejos en presencia de mi el
dicho Juan pelegin escrivano a los Reque
m E a frontar de la parte que la guardan E
cumplan en todo lo que en ella se con
tiene E para bazer contra ellos las protes
taciones E pedimentos E Requerimien
tos que nel cesarios fuele en la guarda del
del derecho del dicho concejo E todo lo que
el dicho Rui garcia su fiel biziese sobre la
dicha Razon que el dicho concejo lo abra
a bna por firme E valedero lo obligacion de
sus bienes de lo son testigos que estavan
presentes fernan goncales de la obra E san
cho fernandez de portugal E pero peres de
gada ga E fernan sanz de gerite martin arna
te de campo Juan sanz de fereño E xualpe
legin escrivano E otros vezinos de la di
cha villa

ADIES
En un dia
del mes de o
tubie suso
dicho E de
la ora suso dicha en la yglesia de santa cruz
de la puebla de escallante que es de don beltran
de que vara E de don alonso de avala en el co
ro de la dicha yglesia siendo juntados el pue
blo del dicho lugar E con ellos pero peres de
castanedo alcalde en el dicho lugar E lo pe
tiz de luyz mayor domo E beltrando E core de
en el dicho lugar por los dichos don beltran E
don alonso E garcia de cice: o merino en el
dicho lugar por: por sanz de castillo feneo
E beltrando del dicho lugar por: por no mbre del dicho
don beltran E don alonso de la nego en la dicha

vale el dicho don Garcia del bano fue el con
ceso de la dicha villa de la redon con el voel di
cho Juan plegu el escuano e por el poder so
bre dicho que el dicho conceso de la redon lea via
dado en presencia de mi el dicho escuano que
a quien este registro estavico porado vno
trado e fizole por mi el dicho escuano
en el dicho conde la dicha vale su ante el pue
blo e omes buenos que alli estavan junta
dos la dicha carta de nuestro senor el Rey que
esta y estaua escripta del uso parte del punto
apunto e mostrada e leyda el dicho lugar
cia que el en nombre del dicho conceso de la re
don como su fiel por el poder que del dicho
le hera dado que le queya e afrontana al
dicho conceso e omes buenos e calca e
merino que a elestavan juntados que com
peliesen la dicha carta del dicho senor Rey e
que les avia mostrado en todo e por todo
segund en ellas se contiene y el dicho senor
Rey le e embiaba a mandar por ella e en
cumpliendo la que mandasen e defendie
sen a todos los vezinos e moradores del
dicho lugar de escalante que no fiziesen car
gan de carga en el dicho lugar de merca de
nas algunas que truxesen en sus navios
de algunas partes aly de pan comode vino
e de panos e de al ny de pescados ny de vi
nos ny de syrias ny las consyntiesen fazer
a otras personas e transferias a otros luga
res aly como nunca fueran y lado ny aco
tumbrado de la fazer fasta aqui segund que
sabian todos los omes buenos del dicho
lugar syn licencia e mandado del conceso
de la dicha villa de la redon pagando en la di
cha villa de la redon los derechos de las ven
tas de nuestro senor el Rey acothumbradas
e otros y las costumbres de la dicha que se
farian a pagar hasta aqui salvo de las venas
que truxesen para ballecimiento de las di

chas venenas que son en la tierra e comar
ca de la dicha villa que son dentro de la
barra que es cerca de puerto e de la abra
de la peña de la antonia fasta en el cavo de
cobertiz e alapeña de sonabia e alaca
nal de orinou que son entre muros e comar
cas de la dicha villa e la car e aigan el
fiero que labran en las dichas herenas
en los Ryberos que son en las canales den
tro de la dicha barra e aha para lo llevar
a los lugares de castilla e vizcaya e de qu
puzca pagando en la dicha villa los de
rechos del dicho senor Rey e pagando le
en el alto lin de la dicha villa e pagando
el derecho del senor a los ferrieros de mi
estro senor el Rey segund que sea costun
bro velsu acothumbrado en los tiempos
pasados en tal manera por que el dicho se
nor Rey e los sus arrendadores de las sus
rentas o viesesen e cobrasen los derechos
de las dichas sus rentas y el conceso de la
dicha villa su derecho de las costumbres de
cothumbradas a pagar e que lo anly fiziese
que havian bien e derecho e lo que devian
e cumplieran servicio e mandado del dicho
senor Rey y en caso que anly no lo fiziesen
mandasen bazer miziesen lo contrario que
protestaban por nombre del dicho conceso
que el dicho senor Rey se tornase a ellos e a
sus bienes por ellos e por la pena de la carta
del dicho senor Rey no cumplida e de la am
e cobrar del dicho conceso de escalante to
das las costas e dapnos que al dicho se
nor Rey e a sus rentas se syguiesen por ello
e otro y el conceso de la dicha villa de la redon
e de esto en como lo era e a queya que
pedia a mi el dicho escuano que le diese del
testimonio syn acothumbrado vno porado
con el la dicha carta del dicho senor Rey y
vno o dos o mas los que me nester o viesesen

ra guardado de derecho del dicho conceso al alio
que dase al dicho conceso de la red. En el dicho
Ruy garcia en su nombre para pedir e requerir
al dicho alcaide que fize el peliquita del tiempo q
le heran a aquellos que anjan fecho lo contra
rio porque palse contra ellos ala pena e penas
que fallase de derecho. E otro sy de los e implazar
segundo que por la carta del dicho señor Rey se co
tiene. E la dicha carta del dicho señor Rey mos
trada e leyda. E el dicho Ruy garcia requerimiento fecho
al dicho conceso e omes buenos que presentes
estavan dixeran que ellos que o be descan la
dicha carta del dicho señor Rey que les heran mo
strada por parte del dicho Ruy garcia. E por par
te del dicho conceso de la red e de todas la s
mayores Reberencias que de via e podia auer
como a carta e mandado de su. e de su señora
natural aquiendios mantenga en grande alteza
por muchos tiempos amen que desian que en
obediencia de que estavan ciertos e prestos de
guardar e cumplir lo que el dicho señor Rey les
embiaha amandar por ella. E que el dicho conceso
e omes buenos del dicho lugar que syempre gu
ardarian lo obediencia de non faze las dichas
cargas e descargas en el dicho lugar de las co
sas sobre dichas an sy como hera a costumbra
do salvo de las dichas penas. E fien o paraba
tecimiento de las dichas breuias n lo entendia
y la n haze de a quia delante. E quando al guias
colas. y biesen atraer para descargar en el dicho
lugar que la suou traixian. E descargarian sy
licencia e mandado del dicho conceso de la red
e de los arcendadores de las Rentas del dicho
señor Rey pagando los derechos del dicho señor
Rey. E las costumbres de costumbres de en la
dicha villa. E sy el dicho conceso de la red o avia
lo sospecha en algunos. y de algunos del dicho lugar
de escalante avian fecho lo contrario. E que fue
se fecho la pes quisa. E la bida la verdad. E aquel
que hallasen que bizieta el contrario que el alcaide

de del dicho lugar pasase contra ellos. E contra
cada uno de ellos alas penas en que heran en
dos. Al dicho conceso de escalante que se no imbia
ba a ellos n lo contrariaba. E que estavan
al presente en Respuesta poniendo a sy. E a las
bienes lo guarda. E de fendiumento del dicho se
ñor Rey. E que pedian al dicho escrivano que
les diese el traslado de la dicha carta para que lu
puesen guardarlo que en ella contenja de lo son
testigos que estavan presentes el dicho alcaide
e escrivano. E lope oñiz del ovo. E pero gomez
jobenco. E Juan gutierrez de ante lizes. E Juan gu
tierrez Remayo. E pero luyerno. E pero lopes de
calante. E Juan falla. E Ruy cometado. E pero ma
tinez de cibario. E pero cabrio. E Ruy cabrio.
E Juan canera. E Juan de santa maria. y de algunos
de escalante. E Ruy garcia de escalante. y de algunos
de la red.

LOS

otubre e del año luso dicho en el lu
gar de san. e de la manana del puerto syendo
juntados acoñecio en el lugar. E por tal de la dicha
yglesia Juan garcia de la haza alcaide en el dicho
lugar. E Ruy martinez de castillo abbad del
dicho lugar de puerto por el prior de naxera cuyo
el el lenorio del dicho lugar. E otros muchos
omes buenos del dicho lugar en presencia de
el dicho Juan pelagrine escrivano. E notario en el
dicho conceso el dicho Ruy garcia. y el del dicho
conceso de la red e de mostro. E fizo leer por el di
cho escrivano la dicha carta del dicho señor Rey.
E leyda el dicho Ruy garcia dixo que el Ruy
ya. E afrontava al dicho conceso. E alcaide
e abbad de puerto de parte del dicho conceso
de la red cuyo fielhera. E por el poder que le fue
ra dado de parte del dicho conceso de la red en
presencia de el dicho Juan pelagrine escrivano.

que cumplieren la dicha carta del dicho señor
rey en todo segund que el dicho señor rey les
embriaba a mandar por ella venen cumpliendo
la que no hiziesen ni continen ha zer carga
ni descarga en el Ryberio del dicho lugar de
puerto a personas algunas del dicho lugar
ni otros estranjeros que truxiesen en sus
navios mercaderias algunas de panos ni
delal ni de pan ni de carne ni de pelados ni
de vinos ni de otras mercaderias ni con
nunc a fuerabado ni a costumbrado de los
fazer hasta aqui sin licencia e mandado
del dicho conceso del arcedo pagando la di
cha villa del arcedo los derechos de las Ren
tas de nuestro señor el rey e otros de lle
var venas para bastecimiento de la she
nerias de las comarcas de la dicha villa
que son dentro de los Ryberios de la barra
del dicho lugar de puerto e de la concha e
a bra del vocal del puerto de la dicha villa
del arcedo fasta la pena de cautiva e fasta
el cabo del coben e a la pena de sonabia
e a la canal de orjion que son en ruyos
del puerto de la dicha villa a sacar e cargar
el fierno que se haze en las dichas beneyas
en los Ryberios que son dentro de la dicha
villa para lo levar al al folin del fierno de
la dicha villa e a los otros lugares de lle
var de nuestro señor el rey de vizca e
de guipuzcoa con alvalas de los se
ñores e de señeros del dicho señor rey que
estane en la dicha villa del arcedo pagando
los derechos del dicho señor rey segund
se a costumbraron y el usado y a costumbra
do en los tiempos pasados fasta a quien
tal manera por que el dicho señor rey e los
sus a nendadores de las sus Rentas ovie
ren e cobrasen los derechos y el dicho con
sejo del arcedo su derecho de las costumbres
e costumbradas e no lo an y fiziesen que

fayau lo que devian e guardau lo que el dicho
vlos e costumbres a servicio del dicho señor
e a lo que lo an y non fiziesen ni mandasen
hazer e fiziesen lo contrario que pro testa
va por nombre del dicho conceso del arcedo
que el dicho señor rey se tornase por ello al
dicho conceso de puerto e a los de señeros
e que cogiesen por ello la pena de la dicha ca
ta del dicho señor rey no cumplida e todas
las costas e daños que al dicho conceso ni
parte se les syguiesen por la dicha Razon e
delto en conmo lo dezia e Requerja en nom
bre del dicho conceso del arcedo que pedian
el dicho e el ruyano que se lo diese por el ruyano
ni lo syguado vno o dos o mas los que men
ter fuesen. Al dicho conceso del arcedo a el en su
nombre para pedir al dicho conceso e alcaide
e abad de puerto e para que fiziesen pe
squisla e supiesen verdad a quales beran los
falta aqui a viau fecho lo contrario por el
dicho señor rey a los que lo oviesen a librar
sol a su merced pasasen contra ellos a las
penas en que beran caydos por ha zer la
dichas cargas de las dichas mercaderias
e de las cargas y el dicho conceso e alcaide e
abad e omes buenos del dicho lugar de
puerto dixeran que ove decian e ove deci
en la dicha carta del dicho señor rey que
les hera mostrada por parte del dicho con
sejo del arcedo con todas las suaves Rebe
rencias que podian e devian an sy con mo
ta e mandado del señor e Reval qual die
mantenga e devia e salud e de re Re vna
congrua a crecentamiento de señorios a
men y en obediencia de la que estavan en
tos a la cumplida e guardau lo que en ella se
contiene e que dezian que ellos no sabian
que vezinos del dicho lugar ni otros estran
jeros oviesen fecho ni fiziesen carga ni des
carga en el dicho lugar de puerto de pan ni de vino

inudepanos y mudo e camen y de sal y de otras
mercaderias algunas que se venden de algunas
partes sal y de la baztan e continencia e man
dato del dicho conceso o de la reedolegundo l e
avian acothunbrado en los tiempos pasa
dos pagandolos derechos del Rey e de las
sus Rentas e las costumbres de la dicha villa
y ayan lo entendian faze y guardar de
qui adelante e no de otra guisa e si alguno
o algunos vezinos o el extranjero avian fecho
lo contrario que al dicho conceso e abbad
e alcaide e omes buenos que le pesaba de
ello e que los que fuesen hallados por ver
dad que lo fizieran e fiziesen de aqui ade
lante a aquellos tobielen la pena e que el
dicho conceso que le no paraban para na
a ello e que el to daban en respuesta e
a sy que desian que el dicho conceso e ab
bad e alcaide e omes buenos que cum
plian la carta del dicho señor Rey e que las
protestaciones fechas por el dicho Ruy
garcia en nombre del dicho conceso de la di
cha villa de la reedole que no upasaban con
tra ellos ni consuntian en ellas e que pe
dian en guarda de su derecho e que el dicho
Ruy garcia pidio a mi el dicho escriuano
en manera que de su lo que se lo diese por testi
monio syguado para guarda del derecho
del dicho conceso de esto son testigos que es
ta van presentes el abbad e alcaide e her
de canazena e diego de sant martin e
juan de cacerio e pedro perez de la Rv villa
e juan abad de la Rv villa e perosanz de la
cane e martin juan de la cesa e leugo e
juangarcia subermano clérigo e capiscol
vezinos del puerto e Ruy garcia del co
miso e vezino de la reedole e yo el dicho ju
an de leguizamo publico susodicho
faro do lo que dicho es fuy presente en los

dichos lugares con los dichos testigos
e por ende apedimento del dicho Ruy gar
cia fiel e procurador del dicho conceso e
e y vi estos testimonios a qui contenidos
El adicha carta del dicho señor Rey e po
der del dicho conceso que de parte de el di
ma e sta en scriptas e yncorporadas en
los scriptas e quatro folias y en el tapan
na de este quaderno en que va puesto un li
no que va a cada una de las dichas pla
nas de parte de encima e cada una de la
da de linea de tinta de vuso e cada una pla
na y en scripto un nombre e ecerado de fue
ra de la letra en estas folias de pergamino
que estan juntas con otras tantas folias
del mismo pergamino que estan por el
vuso blanco e para otras escripturas
del dicho conceso que van cosidas con
lo blanco e ecerado e fize a qui este un li
no a cothunbrado en testimonio de verdad
Juan de leguizamo

Presentado la dicha carta
con vuso e scripturas e por privilegio
e por el dicho teniente Distodixo que
dado le y a formacion de lo susodicho ha
ya justicia e por parte de la dicha villa
de la reedole se dio cierta y a formacion de tes
tigos e tomo a la dicha y a formacion
el dicho teniente fual dicho puerto de que
xo e tomo sus confesiones a Roldan de
be breton e apierres de busyl e biziocito
avtos e estantos en el dicho lugar de que
ante el dicho teniente parecieron leuan
sancion de vengo e pedro de vengo subjo
e juan diez de los corales e juan subjo

Ediccion al dicho teniente que tenia enco-
fumbria antigua de venia a la canal de que
xo e de se cargar en ella muchos navios
vugleses e bretones contrigo e otras
mercaderias e lo vender en el dicho lugar
e por el dicho teniente visto lo que dezia
les torno a preguir si dezia uer
ydo a la dicha canal los dichos navios
bretones e vugleses contrigo e otras
mercaderias y lo avian allí vendido los
quales dize que si que al sylo dezia
e por el dicho teniente visto lo que dezia
mando a los sobre dichos mostrar en las
magnificaciones que avian fecho de
los mareas de que avian valido las di-
chas mercaderias conforme a las leyes
e premaxas de nuestros Reynos e so-
bre ello por el dicho juez le tomamos vu-
luntad de testigos e todo lo qual visto
por el dicho teniente dho sobre ello y
auto por el qual en efecto mando que e-
n tanto que la causa se determinava por
concordia o por justicias mandava
mando que las dos partes del trigo del
navio se descargase en la dicha junta
para la provisyon della e la tercera par-
te fuese en el navio en que estanda a la di-
cha villa del aredo para que allí se ven-
diese para la provisyon della e mandando
a los franceses que traygan el dicho tri-
go e navio que al sylo hiziesen e cumpli-
esen e que la moneda e mareas de los
dichos trigo lo manifestasen ante el
no lo sacasen de nuestros Reynos sy
no emplearen en otras mercaderias o
pena de aver perdido el dicho navio e
mercaderia e mareas de que de otra
manera llevasen lo qual todo dize que
al sylo proveya e mandava e mandando
perjurio e posesion en propiedad
del derecho de las partes del o qual por

parte de la dicha junta de las syete villas se
apelo para ante nos e para ante los dichos
nuestro prelado e oydores de pues del o
qual ante el dicho teniente parecio el bach-
iller Juan de moy en nombre de la dicha villa
del aredo e como procurador general della
e presento un escripto en que dize que pues
a su pedimento el dicho teniente por su sen-
tencia mando venir a la dicha villa el dicho
navio con el dicho trigo e al presente estanda
fuerza en el muelle dentro del car de la dicha
villa el dicho teniente le mandaba e ha de cu-
plimento de justicia brevemente y en el
lugar talas y dilaciones mandando co-
denar el dicho navio a que fuese quemado
segundo se avia acostumbrado e pues dello
tenia dada copia y informacion conde-
nase al dicho muelle e gente e bretones del
e personas en las otras penas lo qual hizo
se con brevedad pues a quella hora e causa que
en ella debia proceder lo la verdad sabida
veulo al sylo e hizo baya bien e lo que leia o
bligado e lo contrario e haciendo protesto
contra el dicho teniente todo lo que pro-
ta e podia e devia e pidiolo por testimonio
yo el dicho teniente
do el dicho teniente
cho el dicho teniente
mer el dicho teniente
Respondiesen e alegasen de su derecho lo
qual parece se ofrecio a los dichos muel-
le e soldan e prieres mercaderes de pedimen-
to de los quales el dicho teniente les dio un
vute petre para que comunicasen con ellos
lo que Respondian al dicho teniente el qual
dicho vute petre con juramento que prime-
ramente hizo el dicho soldan parecio
ante el dicho teniente e dize por persona
del dicho vute petre que el no tenia exercio

alguna en la causa para su defensa que pudiese a
legar ni decir por que el heraciento e fador e
certificado del privilegio e costumbre e pre
eminencia que la dicha villa tenia sobre el
puerto del dicho lugar de quexo donde an
entrado con el dicho navio lo qual fue apor
gano que los del dicho lugar le hicieron e al
presente no arrian de la dicha preeminencia co
mo personas de Reyno e extraño e no auer sy do
en el dicho lugar en la dicha villa otra vez por
lo qual el no tenia que decir ni alegar cosa algu
na en su defensa segund dicho a via mas antes
concluia e concluio con la ynformacion de
testigos e con lo dicho e alegado por parte de
la dicha villa como sy fuera en la causa los tes
tigos tomados e presentados en via ordinaria
e pidio al dicho teniente dizele sentençia en
la dicha causa que le apartava de toda parte
e otra qual quier alegacion que aprovecchar
se pudiese aviendo se con el venjamente a cau
sa de su inocencia por ser como herade Reyno es
traño e auer ni mo e el dicho pieres parecio
ante el dicho teniente e dixo e alego lo mismo
que el dicho Rolan breton e con ello dixo que
concluia e concluio y el dicho teniente ordo
sobre ello el dicho pleito por concluso el qual
por el visto dio sobre ello una sentençia por la
qual en efecto fallo que la dicha villa de la re
do y el dicho bachiller Juan de mori suprocurador
en su nombre probara su yntingoli e por
tal bien probada la devia pronunçiar e pro
nuncio e declaro e que los dichos Roldan
berbe breton e pieres busyl mercader no pro
baran execucion alguna que los relevase de no
deynar ni de por auer y azer fecho de carga en el
dicho Riberio y canal de quexo en las penas que
el dicho privilegio e costumbre y memorial pro
bada en euya consequençia por que a ellos fue se
no se aze de ver a lo seme ante que devia condenar

e condeno a los dichos Roldan berbe breton
e pieres busyl mercader e a cada uno de ellos
en perdimento del dicho navio que auer y m
ticia e con que entraran e hizieran de carga
en el dicho Riberio e canal de quexo e del ca
no e mercaderias que vendieran e de carga
van lo qual todo aplicava a la dicha villa pa
ra que hiziese dello lo que quisiese e por bien
tuviese e defendio e mando que de allia de
laute ellos ni otra persona alguna no fuese
ni pasasen contra el dicho privilegio e costun
bre y memorial en favor de la dicha villa con ce
dida e yntingoli de las penas en el loco
tenidas e mas de diez mill maravedis para
la nuestra camara e fisco en las quales pena
les dava por condenados lo contrario hazien
do e condeno mas a los dichos Roldan ber
be breton e pieres busyl mercader en las co
sas del presente proceso cuya tal sençion en sy
Refero e auer y dize finiendo lo de el ayo pronun
cio e mando segund mas largo en la dicha
sentençia se contiene la qual parece seu otificio
al procurador general de la dicha villa e a
los dichos Roldan e pieres los quales
consultaron la dicha sentençia e auer y
tenia da el dicho teniente dio una mandamien
to por el qual mando al alguazil de la dicha
villa que luego dizele negase al dicho ba
chiller Juan de mori procurador general de la
dicha villa el dicho navio breton del dicho
Roldan berbe que estava en sentençia para q
de le hiziese lo que por la dicha sentençia esta
va mandado despues de lo qual el dicho pro
curador general de la dicha villa pidio al di
cho teniente e a los Regidores de la dicha
villa dizele la forma que le avia de tener lo
bre el dicho navio conforme a la costumbre
antigua de la dicha villa los quales dichos
teniente e Regidores dixeran que la cos
tumbre de la dicha villa de tiempo y memo

a esta parte avia sydo rbera en lo semejante
res calos exlitos a ver quem adde que
mar los tales naujos pinasas e otras
fustas que hazian semejantes cargas e
descargas en el dicho Rybero y otros seme-
jantes al tenor de los dichos privilegios
y los Escultumbres de la dicha villa por lo
qual mandavan e mandaron que el dicho
navio fuele quemado publicamente en la
Rybera de dentro de la muelle de la dicha vi-
lla e mandavan al procurador de la dicha
villa que ansy lo hiziese y efectual se pora
ansy convenyan nuestro senjao e al bien
publico de la dicha villa e Republica al
tenor de sus prebenyennias e privile-
gios e libertades e cumpliesse el todo de lo
qual parece se puso fuego al dicho navio
vestandose quemando ante el dicho tenjen-
te e Regidores parecieron el guardian e
predicador y frayles de la Santa Francisca de
varrieta e pidieron a los dichos Justicia
e Regidores por limosna e senjao de dios
les diesen el dicho navio al y de la manera
que estava los quales dichos Justicia e
Regidores dixeron que pues el dicho na-
vio se estava quemando que por servicio
de dios nuestro senor e por limosna que
ellos en nombre de la dicha villa les ha-
zia en gracia del para que del hiziesen lo que
quisiesen como de cosa suya propia de lo
qual toco por parte de la dicha yunta de
las syete villas se apelo para ante nos e
para ante los dichos nuestro presidente
e oydores segund mas largo es lo suso-
dicho se contiene y en prosecucion de las di-
chas appellaciones y interpuestas por parte
de la dicha yunta de las syete villas alonso
de vilbaio procurador que fue de la dicha
nuestra audiencia en nombre de la dicha
yunta de las syete villas parecio ante los

dichos nuestro presidente e oydores e
para demostrar parte presente una carta
de poder e constitucion de lo otorgado
por la dicha yunta de las syete villas e ygua-
do de escrivanos publicos segund por ello
parecia al tenor del qual dicho poder e con-
stituciones este que eslygue *unum unum*

Se pan

quantos esta carta de poder y
procuracion vieren como nos ju-
guenres prieto alcaide e Justicia en la
yunta de las syete villas e unanimes de la
procurador general de la dicha yunta e to-
dos los otros cavalleros escuderos hijos
dalgo de la dicha yunta de las syete villas
todos juntos e solamente llamados por
mandamiento del dicho alcaide para otor-
gar este dicho poder segund que lo arremos
de vso e escultumbrie para nos juntar a los
semejantes negocios e otorgarlos seme-
jantes por ares todos a una voz e junte-
te cada uno por lo que le toca otorgamos
e conocemos que ha senos e lo otorga-
mos e otorgamos por el dicho procurador
suficiente en la mejor forma e manera que
podemos e a derecho lugar aya a vos Pedro
Xenoro vezino del lugar de noja e de la di-
cha yunta mostrador que es e es de la dicha
carta de poder para entodos los pleytos e
causas e demandas que a la dicha yunta
estann o viados o semovieren de aqui ade-
lante por qualesquier personas de qual-
quier estado e condicion que sean o ser
puedan en el presente vos damos voto
gamos el dicho poder cumplido e bastante
para en un pleyto que es de la dicha yunta bati-

o esperamos. Et tratar con la villa de la redol
bre Razon del puer to de quexo E que para q.
lo bre el dicho pleito E causa podays parecer
ante los señores oydores de la yndia Real
E banallera E seguir la dicha causa segun
que se Requiera a sola que pende ante los di
chos señores oydores de la chancilleria como
apelar de una lencecia que en per suizo del di
cho puer to de quexo que agora uue uamente
fue pronunçada por el bachiller Sancho gou
calez de la corte y uente geueal E al calde
que fue en la dicha villa de la redol E para que
cuando de apelacion uos podays presentar
ante los dichos señores oydores E seguir la
dicha apelacion ante sus mercedes E exman
dar Responder en el dicho nombre E para que
podays emplazar jurar de calumnia en uuestra
anima E pidi que jurar de calumnia E para defen
der negar E conozer E protestar E pidi testimo
nio E testimonios E Responder a lo que con
tra la dicha yunta fueren tomados E que para
que podays concluir E para pueba presentar
testigos scuta y escriptos y otras escripturas
E probancas quales quier damos uos E o
torgamos uos todo el dicho poder tan cumpli
do como la dicha yunta le tiene generalmente
para que podays en su nombre sustançar el pro
celo E procesos que sobre la dicha Razon se
hizier en falta la lencecia disyuntiva conto
das sus yuadennas E dependennas auerida
des E conexas con libre E general admi
nistracion para que podades peder en nombre
de la dicha yunta Restituicion E Restituicion
y yntegun E para que podades sustituir un
procurador dos o mas quantos quisiere des E
por bien tuviere des en espedal para que por
uos en el dicho nombre podades sustituir en
las dichas causas a lo uo de uil pao procura
dor de causas que es en la dicha chancilleria o
a otro que quisiere des E por bien tobiere des

E Reuocarlos cada E quando que uos pare
ciere E por uos bien uisto fuere E quedando en
uos el dicho poder E damos uos el dicho po
der a uos el dicho poder o a los dichos
uos sustituto o los sustitutos tan amplio E
tan bastante poder como uos otros tenen
segund dicho es y en esta carta de poder se con
tiene E para que podays consentir o apelar
de qual quier lencecia o lencecias de uerbo
o de escrituras que se oieren en los di
chos pleitos E seguir la apelacion o su
plicacion ante quien E con dicho poder
seguir falta feneada las dichas causas E
podays ganar carta o cartas de R e partime
to o Repartimientos o otras cosas cum
plidas a la dicha yunta E prometemos de
arar por bien E ualdero todo lo que por
uos el dicho nuestro procurador E por los
dichos uos sustitutos en las dichas pro
cesos causas fuere fecho dicho E Razonado
E uos obligamos con nuestras personas
E bienes de lo al y tener E guardar E cum
plir la qual dicha obligacion uos Releuamos
de toda carga de lencecia o lencecias
del derecho que el dicho cula tiu iudicium
ty iudicium solij conto das lencecias o lencecias
a costumbres de en firme de lo qual o to
gamos esta dicha carta de poder E procura
cion en la manera que dichas es que fue fecho
E otorgada en el ayuntamiento de la yndia de
muelo que es en la dicha yunta de las lence
te villas adies E o de las lencecias de no
embre año del natiuimento de nuestro señor
Jesus po de mill E quinientos E uernte E uer
años a lo qual fueron presentes por testigo
llamados E Rogados Juan gonçalez de mi
nar E sancto san tomitana E Juan de r
la esernando de sus magestades E por que
todos los dichos señores E procur
dores de la dicha yunta dixeron que esen

gran precurador de firmar todos en el Re-
gistro Rogaron al dicho señor alcaide y
escriuano los dichos que firmasen por
todos ellos los quales por su ruego de
toda la villa e rexinos della e por tes-
tigos firmaron de sus nombres Juan Gu-
tiérrez prieto e Juan Gómez escriuano Juan
de la Esclacha de Quintana baentre
Regiones oude de se en y en otra parte
oude de se de la valla e yo Juan Sánchez de
Acapuelle escriuano de su celda e echa
leas magestades e sunotario publico
en la su corte y en todos los sus Reynos
e señorios e vno de los de numero
de la villa de las syete villas que aloto-
reñor Juan Gutierrez prieto alcaide de su
dicho e con los dichos e el otros e pro-
curadores de la dicha villa que a quí
ban el scripto por su gran prolixidad e
con los dichos testigos que yo con este
presente fuy y queda en mi poder el Regis-
tro de este poder firmado de dicho señor
alcaide e escriuano e segundo de sus se-
ñales e sin gon e por ende fize a qui este mi
sygno a talente sin onjo de verdad Juan
Sánchez escriuano

En la

llada de olmedo estando en ella
la corte e chancilleria de sus magestades
a los dias del mes de diciembre
de mill e quinientos e veinte e syete
años en presencia de mi antonio de andu-
jar escriuano de sus magestades en la su
corte y en todos los sus Reynos e seño-
rios e testigos de pueros scriptos pareço

presente pedro de vengo de sino del
yuntamiento de las syete villas e dize que
por virtud de este poder que ella e tiene
de la villa de las syete villas de la co-
ta del mar que en su lugar y en un ombre
de sus partes solstuya e solstuy por
sus procuradores solstuto alouso de
vilbao procurador de causas en esta cor-
te e chancilleria de dicho que el dave e o-
torgava el mismo poder e con las mismas
clausulas e fymezas que el lo e tiene
de los dichos e sus partes e obligo los
bienes a el obligados de aver por firme
lo que en su nombre fize e lo relevo
segundo que es relevado e lo otro
go ante mi el dicho escriuano e firmo
de su nombre presentes a lo que dicho
es pedro de a lere e francisco yeto
cillados de se balthau de l pello e criuano
de la vdiencia de sus magestades e die-
go cortes de sino de molina pedro vengo
e yo el dicho pedro de andu jar escriuano
no sus dichos fuy presente en vno con los
dichos testigos a lo que dicho es e por en-
de fize a qui este mi sygno en testimonio
de verdad antonio de andu jar

En la

presente e oydores en el dicho grado
de las dichas apelaciones con ciertos testi-
monios e sygnados de escriuano e dize
todo lo sus dicho sin ninguno pidio de
todo ello e bo cacion e en esta carta
de empla zamiento para que las dichas
partes contralas en la villa de la dicha villa

audiencia en leguimiento del dicho pleyto
E compulsiona para hazer el proceso del dicho
pleyto la qualle fue dada en forma E por vir-
tud de la dicho proceso se traxo E pre-
sento en la dicha nuestra audiencia a vel di-
cho alonso de vilva o en nombre de la dicha
villa de las syete villas alegando agraui-
os contra lo que el dicho presente ante los
dichos nuestro presidente E oydores una
peticion en que dixo que por nos mandado
vez veraminare el proceso del dicho pleyto
fallaríamos que la dicha sentencia dada
por el dicho bachiller de la corte teniente de con-
sejor en la dicha villa en que declarara por
perdido el navio breton que viniera cargado
de trigo al puerto Eabria de quexo E la exe-
cucion de la dicha sentencia E todo lo otro
procedido E mandado E atemptado fue
razonablemente E de alguno ynjusto E
agraviado por todas las causas demercedas
E agrauio que del dicho proceso resulta
van que aviapor expresadas E por las
siguientes por que no se diera apedimento
de parte bastante E por que sus partes no
fueran citados y llamados tratandose de
tan gran perjuizio suyo E por que el dicho te-
niente ynjusta ynjusticia tenia para proce-
der aviendo venido el dicho navio al dicho
puerto de quexo a hazer su derecha de carga
E todo lo que hiziera E procediera fuera de lo
la E cautelosa y enganosamente llevando
alla al francel E breton que yn sabian la
lengua ni estavan ynformados de cosa algu-
na ni hizieron ni respondieron o tracoña de
lo que alla les fuera dicho E mandado dan-
doles a entender por una parte que los con-
denava E haziendoles consentir la senten-
cia E fugiendo que la executava E que po-
nían fuego al navio E despues ynterponie-
do ellos mismos los frabiles E tercetas

personas para que pudiesen el dicho na-
vio para tomar a sus dueños como gelo
tornaron haziendo todo lo sobre dicho tan-
solamente para su efecto de perjudicar a los
dichos sus partes E por que el dicho tenie-
te no procediera animosamente E para fazer
E causar perjuizio a las partes en su puerto
E abia puesto que ynjusticia ynjusticia lo que
negava a taralos E llamalos E averalo
E por que de vno diez de vnte treynta qua-
renta cinquenta sesenta ciento E doscientos
trezientos quatro cientos E mas años a esta
parte E de tanto tiempo aca que memoria
de hombres no hera en contrario los dichos
sus partes avian estado y estavan en pa-
fica posesion vno E costumbre del dicho pu-
erto E abia E dexan ael quales quier na-
os E fustas cargados de quales quier man-
tenimientos E mercaderias y otras cosas a la
vez su derecha de carga y a carga suya que en
ello les ayava embargo yn impedimento
alguno E syn su consentimiento los dichos sus par-
tes no poduan bibrar pasar E toda la dicha
tenia se despo blaya E por que al uso dicho
no embargava las escripturas que las di-
chas partes contrarias presentaban ante el
dicho teniente por que no fueran presenta-
das por parte bastante en tiempo yn enfor-
ma yn ante quien como devian E por que
no hazian fe por lo como heran tres lados
E tres lados de tres lados E por que la escrip-
tura que sonaba al privilegio del Rey don
alonso el postero de este nombre yn quenta
cosa abia a la cosa para el dicho pleyto E
por que la otra escriptura que sonaba al
señor Rey don enrique de mas de este tres
lados yn quenta cosa perjudicava a las par-
tes por que en elle concedia cosa alguna
de nuevo mas de quanto los dichos par-
tes contrarias parece que hizieron E la

de carga e de
de inmen

de agui

cion que de tiempo y memoria a aquella
parte te ma aquel derecho E costumbre
y desian que sy ansy hera que fuese guar
dado E pues aquello no hera y fueran y
pasara ansy E yempre seysaialo contra
rio derecha mente antes la dicha escrip
tura hana contra los dichos partes contra
nas que no por ellos E por q dieros y au
tos que pareca que se hizieran heranco
trala dicha escriptura y en ausencia de
sus partes E no les pudieran hazer y
causar perjuizio alguno E por que la ya
formada de testigos que tomara el di
cho bachiller de la tona tan poco a pro be
chana para justificacion de la dicha sen
tencia por que n fueran tomados con par
te y en via ordinaria E hera de la dicha
villa del azedo E partes formadas que
pretendian ynterese E le ligaban con
sus partes E por que diera sentencia sin
aten der y guardar forma y borden de
juizio E por que al tiempo que la pronun
ziara E mucho antes del de principio el
fana legitimamente Reaulado E por que
declarara por perdido el dicho nauio y
abiendo causa y Razon para ello E por
que executara la dicha sentencia a tenen
do sus partes legitimamente Reaula
do y aviendo apelado del syn los quere
or E por que a los dichos franzeles E
breton y ninguna cosa les ymportana que
fuesen condenados pues en syn les die
ran su nauio E mercaderia E lo llevara
an sus partes compena la defensa de la
causa E syo hera el pro o del dano E co
ello se chaviado hazer E fundar el pro
ceso E sus tanq ant por las quales Ra
zones nos pidio E suplico mandasen o
dar por yugual la dicha sentencia y re
aione proceso E todo lo otro fecho E

procedido E atentado por el dicho bachi
ller de latone o do alg uno fuese como y n
justo E agnauado lo mandamos to do
Rebocar calar E anular E condenar en
costas al dicho bachiller E ha zientolo
que de justicia devio E devia ser fecho ma
dascmos amparar de fender a los dichos
sus partes en la dicha posesyon del dicho
puerto E de la carga E de carga del E de
quales quier navios E fultas que la v
uiesen abazer a el an sy de trigo como y o
tros quales quier manten mientos E co
sas condenando a los dichos partes con
trarias a que no lo perturbasen y mole
tasen en la dicha posesyon o casto gran
des penas E a que diesen opreltas en sufi
ciente cab con E fianca codenandole
mas en todas las costas E danos E me
nos cabos que a los dichos sus partes
se le avian Rescreido E Rescreiesen acar
sa de la dicha perturbacion o molesta
cion E ha zientolo cerca del dicho Remedio
posesorio entero o cumplimiento de justicia
E otresiose a probar lo necesario E lo ale
gado E no probado E lo nuevamente ale
gado pora quella via de prueba que de x
recho uiesor lugar o uiese otrosy dize que
sus pendia el petitoria E protesto que sy
alguna cosa dixese o alegase o articulara
se concerniente a la propiedad que fuese
y e entendiese solamente para su justifi
cacion de la dicha posesyon otrosy dize que sy
para de su E alegare por lo suso dicho o
por no a xria pelado o dicho de nulidad en
tiempo y en forma heranco elana Relitua
on y yntegundo el la pedia E su o en forma
cuany ma de sus partes que ubla pedia ma
ligo la mente de la qual dicha pedia on lo
dichos nuestro presente y ordie snia

da on darte estado ala otra parte E sobre
lo el dicho pleito fue concluso Elas dichas
partes fucion Rea bidas a prueba en forma
conacito termino veltando eueste estado pa
resao ante los dichos nuestro presidente
y oydores Juan de ante zana pro curado: q
fue dela dicha nuestra audiencia y en nombre
del dicho conceso Justia E Regidores dela
dicha villa de la redio talio al dicho pleito
E lemosho parte en el por vntio de vnaca:
ta de poder que del dicho conceso Justia
E Regidores dela dicha villa teuyade que
hizo presentacion lygnada de el escrmano se
gundo por ella parecia lutenor dela qual es
este que se sigue unmmmmmmmmmmmmmm

Sepa
quantos es ta carta de po
der E pro curado on vieren co
monos el conceso Justia E Regidores E
pro curado dela villa de la redio que estamo
presentes estando juntados en nuestro Re
gimientoe ayuntamiento segund quel o
hemos de vso E de costumbre de uos ayun
tar para entender en las cosas que con vic
uen al seruiçio de sus magestades E al pr
E bien dela dicha villa E rezinos della ly
endo llamados por nuestro portero E llama
do estando en de presente el noble E gene
roso cavallero el señor licenciado o stopi
uan cabeza de baca juez de Residencia E Jus
ticia mayor en todo este conegimiento delas
villas dela costa del mar E martin pries
de escalante Regidores dela dicha villa
E Juan lopez de anjel pro curado: lo sustituto
por el bachiller Juan de moy pro curado:

general dela dicha villa o tor gamos E
conocemos por esta presente carta que
oamos y otorgamos todo nuestro po
der cumplido bastante E lleuero en la me
lor forma E manera que podemos E de
derecho de uenios a vos el bachiller Juan
de moy pro curado: general de la villa
E a pro curado del hoyo es auano E a
gana de el escalante salazar E a gana de
el escalante cordona E a gana de fernandez
dela piedra vezinos dela dicha villa
de la redio E a Juan lopez de anjeta E Ju
an de ante zana E a pro curado: de buga
te E a goncalo de valleca: pro curado:
res dela audiencia Real de vallid que C
al presente Resyde en la villa de colmeo
absentes bien auis como ly fue sen pres
tes todos juntam eute vnsolidum E a
cada vno E qual quier de vos con poder
de lo sustituy: para que por nos venudmbre
dela dicha villa E rezinos della poda
desparescer E paresca de vos otros E
quales quier de vos ante sus magesta
des E ante los señores del sumo v alto
consejo E ante los señores presidente
E oydores del noble villa de vallid E
ante otros quales quier juezes E Jus
ticias de sus magestades E de sus uer
nos E señorios auis e clestvas hds como
seglares sobreyen Razon de vn pleito
o pleitos que contra esta villa quieren
hatar los rezinos moradores dela yun
ta dela s lyte villas lo bre van Razon de
la can gay de la gaga del Ribero de quero
E sobre las otras canlas E Razones
contenidas en el proceso dela causa E
para que sobre ello E lo ande co: E de
pendiente dela E de lo que tocare E
ondicre tochar esta villa E rezinos
della en qual quier manera auis y para:

en demandando como para en defendien
do podades responder de su Cálaga: to
do lo que conviene e fíere necesario en
favor de la dicha villa e vezinos della
vos otros o qual quier de vos e para su
razón e juramento deca unir como de
celorio e para dar peticion o peticiones
ante sus magestades o ante los se
ñores del su mayor con se lo o ante los
señores presentes e oydores de la noble
villa de vallo o ante otros señores o ju
sticias que de los dichos pleytos o causas
conosciere o oviere en con se lo e para
de su Cálaga Razones e fíere todas
que las cosas e cada una de ellas que co
vengan a la dicha villa e vezinos della
que nos otros y sus linos havamos dria
mos Razónamos e procuramos
en nombre de la dicha villa e vezinos
della e para presentar testigos e scip
tas e probanzas e instrumentos e pa
ra ver suar e conoscer los testigos e pro
banzas que la otra parte o partes que
contra la dicha villa presentare e para
los tachar e contrade su e para conclu
ir e cenar Razones e prode o r senten
cia o sentencias ante el o ante las como
ditiu i abas e para consentir en la senten
cia o sentencias que en favor de la di
cha villa fueren dada o dadas e para
apelar e suplicar de la senten
cia o sentencias que contra la dicha villa o ve
zinos della fueren dada o dadas e pa
ra alegar y la pelacion e apelaciones su
as e con o suplicaciones o da quien
la otorga ante quien e como oviere des
que conviene e fíere necesario e para
procurar e defender las e para
e para guardar e en las e para
magestades como de los dichos señores

Escada uno e qual quier de los las que a
los dichos pleytos convengan e sean ne
cesarios de se bazer e para todos los oho
autos ante judiciales como e xta judia
les que nos mismos havamos o podamos
bazer presentes oyendo ante que sean tales
e de tal calidad que segun derecho se re
quiera e sea al poder e presencia personal
e quando cumplido e bastante poder como
nos otros abemos e tenemos de la dicha
villa para todo lo suso dicho e para cada
cosa e parte dello o toto tal e tan cumplido
levamos e otorgamos a vos los dichos
procuradores e cada uno de vos e allos
tituto o sustitutos por vos venne hono
bre fechos con todas sus ynadenas e
dependencias a uxidades e conexidades
e rgenas e mergenas e obligamos al o
propios e rentas de la dicha villa e ve
zinos de la de auer por firme e rato e rato es
table e vale de lo agora ven todo tiempo
del mundo todo lo que por vos los dichos
mis procuradores e qual quier de vos o el
sustituto o sustitutos biziere des e nego
ciare des e procurare des e tratare des e
que no venimos ni venimos contra ello
ni contra cosa ni parte dello agora ni en tien
po alguno ni por alguna manera nos o tros
ni la dicha villa e vezinos e es releva
on por esta carta os relevamos a vos los
dichos nuestros procuradores e al susti
tuto o sustitutos e a qual quier de vos de to
do o sustitutos e a qual quier de vos de to
do a carga de la dicha villa e vezinos sola
e en la de derecho que es dicha e en la
judicium su judicatum solu con todas
sus e en las acostumbradas que el de
recho en firmeza de lo qual otorgamos
esta carta de poder e procuracion en la ma
nera que dichas ante e se e iuano e testi
gos de yuso e scipros q hic fecha e otorgada

esta carta de poder en la villa de la redonda
dentro de las casas de concejo de la dha
villa que son en la plaza publica de ella
estando todos juntos en nuestro Regi-
miento Ayuntamiento segund que di-
cho es a veynte y nueve dias del mes de no-
viembre año de las quinquientas e ve-
ynte e siete años testigos que estan an-
presentes a lo que dicho es llamados e Ro-
gados baltasar euandez e Rodrigo de
escalante e diego de cananca vezinos de
la dicha villa de la redonda los quales dichos
seniores Justicias e Regidores e Procurador
suso dichos lo firmaron de sus nombres el
licenciado ostopinian Cabecade vaca pro-
curador de escalante lancha de la puente mar-
tin de la brena juan daniel va testado o di-
otros fiamos bala e yo marcos de esca-
lante el cun año de sus magestades el uno
publico en la su corte y entodos los
sus Reynos e senorios veslamano publico
de lumenio de la villa de la redonda e su iudi-
cion e vezindad que a lo que dicho es en
vno presente fuy con los dichos testigos e
e de nuevo voto e gamiento de los sobre
dichos seniores Justicias e Regidores e Pro-
curador suso dichos esta carta de poder fize
e escrivir e escrevi e doy fe que los conozco e
que queda o tior tanto en mi Registro fuy
unio syguo a tal entes e fize a qui este
marcos de escalante mmmmm mmmmm

Amiv
presentado el dicho poder el dicho juan de

ante cana en el dicho nombre presente ante
los dichos nuestro presidente e oydores
vna peticion en fe puesta de lo suso dicho
en que dixo que por nos mandado ver ex-
aminar el proceso de dicho pleito hallara
mos que del proceso e sentençia que el dicho
bachiller de la torre teniente de corregidor q
fuera de la dicha villa de la redonda e merced
de trasluniera hiziera e sentençia contra
Rodan herbe breton e pieres buxil merced
en que declarara por perdido el navio breton
de que en el dicho proceso e sentençia se ha-
mincion no oviera ni avia lugar a la apelacion
ni otio e medio ni Recurso alguno e puesto
que lugar oviera no fuera apelado por parte
bastante en tiempo ni en forma ni fueran
hechas las diligencias que de derecho se re-
querian y heran necesarias para prosecucion
de la dicha apelacion de manera que fuy
que en las el dicho teniente hiziera e estanapa-
lado en cosa juzgada e así nos suplico
mandásemos pronunciar todo lo suso dicho
cesale dixo que la dicha sentençia hera bue-
na justa e de derecho dada e pronun-
ciada e como tal nos suplico mandásemos
confirmar e dar los dichos autos mandá-
semos dar e diésemos otatal haciendo
a susya el en su nombre e así mandamos e
hizo lo qual de viamos así mandamos e
e cumplimos en embargo de las Razonas en la
peticion de agravios presentada por parte
de la dicha yunta general de la dicha merced
de trasniera e de las Razonas en ella conte-
nidas que no heran justas ni verdaderas
e Respondiendo a ellas e alegando del
recho de sus partes dixo que la dicha peti-
cion e lo en ella contenido no se presentara
por parte bastante en el poder que en nombre
de la dicha yunta se presento hera bastante

para que por virtud del se pudiese hazer
proceso al menos para que fuese sustan-
ciado. E porque avuquelo suso dicho cesase
queno cesaba los vezinos del dicho lugar
de quexon menos la yunta general de la me-
rindad de halsmiera. E de las syete villas no
heran partes para apelar. y agrauiarse de
la sen tencia que el dicho teniente de correge-
dor dio contra los merca deres bre tones. E fran-
ceses y contra su auio porque no se hazia
y biziara de su perjurio y tenia que ver en
el dicho pleito. E causa y les yba ynterese
en ello. E porque tan poco se podia agrauiar
de lo que el dicho teniente mandara que
se des cargase el rigo que en el dicho navio
venia porque a que lo yalse con syn tieray ex-
cutara de su predimiento. E consentimientto
de los vezinos del dicho lugar de quexo. E
de la dicha merindad de halsmiera. E aya
cuello. E en bieran mucha gratificacon. E
buena obra porque por la necesidad que
tenian del rigo que el dicho navio traya sus
partes consyntieron que se des cargase a
y. E por aquella vez las dos partes dell
estando perdido. E applicado ala dicha vi-
lla de la reedo. E vezinos della conform
a sus preuilegios vsados. E guardados que
para ello tenian por averentado syn syn lie-
ra. E consentimientto en el dicho Rybero
de quexo de que en el dicho proceso se ha-
zia y nagon. E porque la dicha villa de la reedo
E vezinos della tenian preuilegios de los
seuores. E y sus muellos progenitores vsa-
dos. E guardados de tiempo y n memorias
a esta parte para que entodo lo que esta y
en el puerto. E aya de la dicha villa
de la reedo. E sus terminos entodo lo que
viene de el barco de orion hasta el cabo
de quinches uo podia hazer. E cargar y des-
cargar y azer puerto alguno syno solamente

en la dicha villa de la reedo syno fuese con licencia
y expreso consentimientto de los vezinos
de la dicha villa y en esta possessyon. De la
spanian estado y estavan quieta. E pa-
sica mente la dicha villa de la reedo. E los
vezinos que avian sydo. E al presente heran
della de cienanos. E mas tiempo a esta par-
te. E de tanto tiempo a ca que memoria de
hombres no heran en contrario. E de prohibu-
er. E aya. E no consenti que en el dicho Rybe-
ro de quexo y en otra canal y Rybero al-
guno de los que estava dentro de los di-
chos limites. E terminos de entre el bar-
co de orion. E aya de quinches en los qua-
les estava el dicho Rybero de quexo se biziase
y biziase fecho cargar y des carga alguna
de mercaderias que viniesen en navios y na-
os de naturales de muellos. E ynos y des-
transeros tan poco de ningunas merca-
rias y n mantimentos que oviesen en por-
tado por el dicho pleito. E aya de la villa de
la reedo. E oviesen ydo al dicho Rybero de que-
xo y a otro alguno de los vntenos dentro
de los dichos limites. E terminos. E y alguna
de algunos navios o naos o pinazas o
vaseles avian aportado al dicho Rybero de
quexo. E avian fecho allí alguna carga o de-
carga de alguna mercaderia o bafimento
seria y fuera el andel sin amente. E syn que
se diese a nona de la dicha villa de la reedo
E vezinos della. E cada vez que lo avian sy-
bido no solamente lo avian prohibido. E
vedado. E no lo avian consentido. ha ser ma-
a y a llo de ello avian traydo los dichos
navios. E naos. E pinazas que en el dicho
Rybero de quexo aportaban. O a los otros
Ryberos o cauales de su termino ala dicha
villa de la reedo. E aya avian ca lha do. E sen-
tenado y executado con forme a sus preu-
ilegios. E costumbres y n memorias de los dueños

de los nabios E mercaderes que syuli licen-
cia en los dichos Ryberos o canal entraban
ahazer carga o descarga biendolo todo lo su-
yo dicho sabiendo lo E uolo contradizien-
do los vezinos del dicho lugar de quexo E
los otros vezinos E yunta general del ame-
nidad de trasmiera E por que sy se diese el lugar
o licencia para que en la dicha canal o Rybero
de quexo se pudiese fazer carga o descarga
seu en gran dano E perjuizio dela dicha villa
del arcedo que hera un puerto muy principal E
muy necesario para nuestro seruiuo y aya allen-
de dello suso dicho como la merindad de trasmie-
ra y el lugar de quexo heran esentos E libres que
no pagaban alcavala ni otro derecho alguno
como hera notorio E por tallo alegava seria
en deservicio E perjuizio de nuestras Rentas
E nuestro patrimonio E seria causa que la di-
cha villa del arcedo se despo blaria por que to-
do el hato que al presente avia en la dicha villa
del arcedo se pasaria al dicho lugar de quexo E
merindad de trasmiera E por que avia allende
de los suso dicho en la dicha canal E Rybero de
quexo no avia dispuysion ni lugar a pareja
do para que pudiese aver en el puerto y carga
ni descarga porque estava metido en una mon-
tana E tenjala entrada muy peligrosa E don-
de se podrian hazer muchos fraudes E enga-
ños y al para no pagar nuestros diezmos E
derechos de lo que truxesen como para sacar
dineros por has cosas vendidas de nuestros
rey nos contra las leyes E premiticas dello
E por que los dichos partes contrarias su-
ca estuvieran en posesyon ni tuvieran licencia
ni facultad para hazer carga ni descarga de
mercaderias ni de mantenimientos ni de otra
cosa en el dicho Rybero de quexo como ellos
dezian que por lo suso dicho no avia lugar
los pedimientos que bazian que fuesen am-
parados en su posesyon o caso pues no la te-

nian. E sy tubieran como Dicho hera E los
privilegios y escripturas que sus partes pre-
sentaron Eran escripturas publicas e autenticas
quavian sydo busadas E guardadas del di-
cho tiempo y memorial a esta parte por lo
qual por las razones suso dichas E cada
una de las suso pidio E suplico por una
do por no partes a los dichos partes con-
trarias E sus oposiciones E pedimientos
no procedi a aver lugar mandamos ampa-
rar E defende ala dicha villa del arcedo E ve-
zinos della sus partes en la posesyon pa-
fica o caso que avian estado E estava en
tiempo y memorial a esta parte de prohibi-
r E vedar E no consenti que sy en su licencia y
expreso consentimiento se pudiese en ha-
zer carga ni descarga en canal ni Rybero ni en
otra parte alguna de lo que estava y encluse en
te el cabo de orion E cabo de quintris y
notola mente en la dicha villa del arcedo man-
damos guardar los dichos privilegios
E columbre y memorial que de los suso dicho
tenyan mandados graves penas a los ve-
zinos del dicho lugar de quexo E a los ve-
zinos de la dicha yunta general de las siete
villas o de la dicha merindad de trasmiera
queno les molesten ni ynuicetasen ni pe-
turbasen en la dicha posesyon o caso con-
denandolos E compeliendolos a que les die-
ren suficiente cabida para queno los mo-
lestaran de aqui adelante les dexarian
E consentiran libremente usar de la dicha su-
posesyon o caso basiendo sobre todo a los
dichos sus partes E a el en su nombre cum-
plimiento de justicia por aquella me-
jor via forma que de derecho mejor lugar oviese E
nos suplico mandamos que la dicha se-
tencia de prueba se eute en die se con lo que el
en nombre de los dichos sus partes alegava
E ala dicha persona E sy necesario hera y es-
ta

por nolo a real legado antes de agora la pe
dia en forma con el juramento necesseario
de la qual dicha petiçon los dichos iue
trópresyentes e oydores mandaron dar
reslado ala otra parte en R^{ta} p^{ta}uesta del o
qual el dicho alonso de vilba en nombre
del adichavintade las syete villas presen
to ante los dichos iuestrópresyentes e
oydores una petiçon en que dixo qu e
deviamos de ha ser en todo como lo tenia
pedido sy enbargo de las R^{ta}z^{ta}ones en la di
cha petiçon contenidas que no le rian su
iudicas y verdaderas e R^{ta}spondiendo
a ellas dixo que dicho bachiller de la to
rr e en fecho e R^{ta}lidad de verdad no sen
tendara cosa alguna contra Roldan
le bieron y contra pienes bulyl frances
ni contra alguno de ellos por que los lleva
ron a su navio e vendieron sus mercader
as como quer que syu gieran otras cosas
de procesos e autos e sentenaa todo o ti
quello en fraude e perjuizio de sus partes
e por les quitar su derecho e posesyon por
aquella via e asy los dichos sus partes
fueron los agraviados e a ellos y en embria
la defensa e de su nulidad contra la
dicha sentenaa e apela de ella vellos fue
ron y herian partes para e lle al breton e
al frances poco se les daba que huviesca
ga y des carga en el puerto de quexo que
no e los dichos breton e franceses a v^{ta} q
consyntiesen qual quier sentenaa que
fuese dada. su consentimie nto y n^{ta}guno
perjuizio podia causar a sus partes quan
to mas que por el dicho proceso p^{ta}ueso co
mo le die rian estando p^{ta}uieramente segun
los de su hazienda e los dichos sus partes
tenjan tre yuta años para de su nul
dad contra la dicha sentenaa e dixeron
lo luego que viniera a su n^{ta} o tga e apela

ran en tiempo y en forma e hizieran las or
ligenas no avian y podia aver e ser o m^{ta}
la dicha sentenaa e tal que se devia con
firmar antes se devia de R^{ta}locar vel dicho
bachiller de la torre de viate condenado en
las costas pues que procedieran tan a mi
niolamente e como parte venga nando
al o^{ta} dichos breton e franceses e havien
do los por dolo nulo para que co n fese se
lo que o bera y pasava y ellos podian
saber para perjudicar a sus partes y nulos
oyr n^{ta}llamaz y el dicho puerto de quexo hera
libre y e uel se podian ha ser quales quier
cargas e descargas e asy se avian becho
de se tiempo y en memoria aca su que le s
orviesca y do puesto en bargo y en p^{ta}edim
ento alguno e sy que ellos dies en lugar
a que se les p^{ta}uiese e los dichos partes co
trarias no tenjan p^{ta}evilegio alguno y tal
avian amostado a lo menos en manera
que hiziese fee y a v^{ta} que la hiziese uose
entendia y entendia al dicho puerto de
quexo y del se bazia min aon al quia e
pena al como de derecho se R^{ta}queria y el tal
p^{ta}evilegio perjudicava a n^{ta}guno de ter
ros y a v^{ta} e uel no se declarase quan to mas
syendo el perjuizio tan grande e la lesion
que dello R^{ta}sultaria v^{ta}normisima por que
sy a sus partes les quitasen el dicho pu
erto e carga e descarga del no podian bi
bir y pasar en manera alguna por que no
avia otra parte por donde les viniesen
las vituallas para se mantener y por do
de pudiesen sacar y cargar sus merca de
rias por que avian enco leguas ala villa
del puerto e murmalos e tra go los cami
nos que no podian andar cauetas e a
via v^{ta}braco de mar e un edio e se avia
de pasar de necessydo e a v^{ta} y hera muy
grande m^{ta}no de dios e nuestro e biende

la dicha villa e de zinos della e de to
dala tierra e comarca que el dicho puer
to se conserva y en ello no avia daño algu
no de nuestras Rentas ni otro y no conuini
ente pues que en toda parte se avia de
e saber lo que se cargava e des cargava
e tan guardado estava el dicho puer
to de quexo para que por el no saliesen co
sas vedadas como el de la dicha villa de
la red de mucho mas e nunca se hizieran
fueran ni para cosa en contrario dello e
tan y celaba lo que se legaban las partes
contrarias lo por el en el dicho nombre
avia lugar por que pido en todo segundo
del uso contrario qual el dicho Juan de au
te e a un nombre del dicho con el o su
naga e R. g. d. o. r. e. s. de la dicha villa de la re
do presente ante los dichos e nuestro pre
sidente e oydores otra peticion en que
dixo que deviamos mandarle hacer en to
do e por todo segundo e de la manera que
del uso e un nombre de sus partes estava pe
dido e suplicado syn embargo de las ra
zones en la dicha peticion en contrario
presentada contra las que no heran ni
indicas ni verdaderas e Respondiendo a
ellas dixo que la peticion que en un nombre
de sus partes estava presentada se pre
senta a por parte bastante y hera de
abrir por lo que en ella estava dicho y el
bachiller del tomo prosediera iustame
te e conforme a los privilegios husa
do e guardados e a la costumbre y u
memorial que la dicha villa de la red de
uya e a viatenido e la sentencia que le
diera para en cosa juzgada e se ex
cutara realmente e con efecto e asy se a
via en la sentencia de executado otra
muchas sentencias que se avia andado
en favor de la dicha villa de la red de

degenarios a esta parte contra los que
hazian carga o descarga en el dicho Ry
bero de quexo y en las otras canales o
abrias que estavan dentro de los limi
tes contenidos en el privilegio que la
dicha villa tenia como dicho hera en
el dicho Rybero de quexo nunca se avia
hecho carga ni descarga a lo menos si a
bien o lo orenjendo a no tian de los di
chos sus partes e y alguna se hizo seia
clandestinamente o con licencia ex pre
sa de los dichos sus partes e la que de
otra manera se hazia hera castigada co
forme al dicho privilegio el qual se es
tendia y extendia e se avia usado e gu
ardado de la manera que en un nombre
de sus partes estava dicho e alegado
y en el dicho Rybero de quexo no se podia
fazer la carga ni descarga que en contra
no se dezia syn perjuizio e grande de los
dichos sus partes e en diminucion de
nuestras Rentas e patrimonio por las ra
zones que en un nombre de sus partes es
tavan dichas e alegadas por lo qual
nos pido e suplico syn embargo de lo
en la dicha peticion en contrario presen
ta contenido mandarnos hacer e
hiziesemos a los dichos sus partes
e a el en un nombre cumplimento de
justicia segundo e de la manera que de
uso nos tenia pedido e suplicado de
la qual dicha peticion los dichos nues
tro presidente e oydores mandaron
dar traslado a la otra parte e por las
dichas partes fueron hechas ciertas pro
bancas por testigos y escuprimas de la
quales fue fecha publicacion e por la
dichas partes fueron puestas ciertas
tachas e objetos la una parte contra
los testigos de la otra e la otra contra

los testigos de la otra. E sobre ello el dicho
pleyto fue concluso. E sobre las dichas
tachas e abonos de los dichos testigos
las dichas partes fueron recibidas a prue-
ba en forma con acuerdo termino dentro
del qual ausi mismo por las dichas par-
tes se hizieron ciertas probanzas de testi-
gos de las quales fue hecha publicacion
ausi mismo por las dichas partes fue
con puestas otras ciertas tachas e abo-
nitos contra los dichos testigos cada v-
na de las dichas partes contra los testi-
gos de la otra. E la otra contra los de la
otra. E sobre las dichas tachas e abonos
de los dichos testigos las dichas partes
fueron recibidas a prueba en forma con
acuerdo termino dentro del qual se hizieron
otras ciertas probanzas de las quales
ausi mismo fue hecha publicacion. E
las partes dixerun e alegaron de bien
probado. E por ambas las dichas par-
tes se presentaron ciertas escripturas
para e para en guardadesu derecho contra las
quales por las dichas partes se dixo
e alego de su derecho. E sobre ello el dicho
pleyto fue concluso y estando en este esta-
do parecio ante los dichos nuestros pre-
sidentes e oydores el dicho Alonso de Vil-
la en nombre de la dicha villa de las
yeterullas. E presento una peticion por
la qual leue fecho nos suplico mandarse
que se le pintasen los pueritos sobre
quintales hasta el cabo de oruion con el
abrazo de la otra villa de la reyna. E con
todos los otros ryberos e lugares que
estaran dentro de la dicha abraza de la
otra de la qual dicha peticion los dichos
nuestros presidentes e oydores mandaron

recondar el lado. A la otra parte e contra
ello el dicho Juan de ante zaha en nombre
de dicho condejo justicia e Regidores de
la dicha villa de la reyna presento ante los
dichos oydores una peticion en que dixo que no
debiamos mandar hazer lo que en con-
trario se pedia por los yguente por que no
se pedia por parte bastante. E por que el ple-
yto no estava en tal estado. E por que no
avia nesciyo de deputar el dicho termi-
no ni sytid sobre que se litigava pues por
las probanzas paresceria lo que hera. E do-
de sobre que se litigava. E la pintura po-
dria traer mas confusyon que clauda de
uegado. E por que sy oviese nesciyo de
deputarlo o verlo por vista de oídos despues
de visto el dicho pleyto pareceria mas. E
entonces. E sy fuese en este entonces se
prohiberia por lo qual nos pidio. E suplico
no mandasemos al presente hazer la
dicha pintura a lo melior a costa de sus
partes. E sy todavia se mandase que se
hiziese fuese a costa del que lo pidiese.
E tambien mandasemos que el su vicio
se presente a la vez hazer el procurador
de la dicha villa de la reyna. E sobre ello pidio
cumplimiento de justicia. E el dicho Juan
de ante zaha en nombre de la dicha villa
de la reyna hizo presentacion de otro poder. E
sustitucion de el dho. E otorgado por la di-
cha villa de la reyna que por mandado de los
dichos nros presidentes e oydores le fuese ma-
dado presentarse mas bastante que el primero
syguiente de tres a un año publicos segund por
ello parecan que su tenor del qual dicho po-
der. E sustitucion es este que se syguen xx

sepan

quan-
to se sta
carta
de pro-

Eprouaon vieren comonos el con celo
justicia E Regidores desta noble villa de
laredo estando juntos en nuestro ayun
tamiento segund que lo tenemos de vso
E de costumbre de nos ayunta: E segund me
te estando ayuntados para en lo que de
vuso se barampna on el senor: fana sco lo
pex doctor alcaide de esta villa de laredo
E Juan cachopin E Domingo banez Regi
dore de la dicha villa o tor gamos E co
nocemos que damos E otorgamos to
do nuestro poder cumplido bastante
lleuero en la mejor forma E manera que
podemos E de derecho tenemos por nos
y en nombre de la dicha villa a vos lauch
cachopin clérigo beneficiado en la yglesia
de nuestra senora de sta dicha villa de laredo
para en todos los pleytos E causas que
estadicha villa tiene o espera tener o mober
en la noble villa de vallid ante los senores
presydenes E ydores de la audiencia E
chancilleria Real con los lugares del valle
de liendo sobremonte de candina E con el
lugar de quexo E con el lugar de puerto E
con todas las otras personas que esta di
cha villa tenga pleytos movidos E por
mover generalmente con libre E general
tad ministracion para todo lo anexo E de
llo dependiente para que sobre la dicha
razon vos el dicho lauch cachopin poda
ys hazer E poner todas las demandas
pedimientos E requerimientos aly por es
cripto como de palabra E responder alas
que contra la dicha villa fueren dicho E
alegado E para replicar E artenar E con
cluyr E cezar Rrazones E presentar qua
les quier escripturas E probanzas E ha
zer quales quier juamientos en animi
de la dicha justicia E Regidores de esta villa
E por otros quales quier pedimento

R requerimientos pedisenten aaynter lo
autoriza como definitiva E concluyr E a
cabar E fenesce los dichos pleytos has
ta la sentenaa definitiva E consentirla
que fueren dada en favor de la villa E li
plicar de las que fueren dadas contra e
llos E seguir las tales replicaciones fa
ta fenesce E acabar todos los dichos
pleytos E cada vno dellos E hazer toda
colas que conuegan E sea necelaria de
hazer para los dichos pleytos como sy a
qui fuesen dichas E declaradas y espas
caas de verbo ad verbum E de palabra
a palabra el qual dicho poder vos damos
a vos el dicho lauch cachopin con po
derosoluiuyr y procurador vos o mas sy ma
quisyeredes a los quales vros soluitos
E cada vno dellos les damos el dicho po
dero en forma E para R bocar el poder que he
ue el bachiller pedro del boyo de sta dicha vi
lla para los dichos pleytos E quando ampli
do E bastante poder comonos tenemos
otro tal cumplido damos voto r gamos
a vos el dicho lauch cachopin E a los di
chos vuestros soluitos E a cada vno de
vos con todas las yndencias E de pen
dencias E merxendas anexidades E con
exidades con libre E general tad ministracion
E obligamos los propios E rentas de la
dicha villa a vidos E por aver de aver por
firme Rato E grato estable E vale de to
do quanto por vos los dichos nuestros pro
curadores E cada vno de vos E los dicho
soluitos o soluitos por vos y en nombre
fueren fecho E dicho E Razonado E trata
do E procurado E cada cosa E parte dello
sola qual dicha obligacion vos Rleva
mos de toda carga de satisfadaon E fiadu
ria sola la clausula del derecho que es dicha
culafin iudicium soluiudicatum solui con

todas sus clausulas aco[n]sumbradas que el
archop[iscop]o eute[m]io uio de lo qual E
por que esto sea firme E no venga en duda
o torquamos esta carta en la manera que
dichas ante el escriuano E testigos deu
to es ayo al qual lo ganamos que la es
ciba E faga escriuir Ela de signada al di
cho sancto caxop[iscop]o que fue fecho E otor
gado en la villa del arcedo a quin cedias
del mes de marzo año de mill E quinien
tos E veinte E nueve años estando pre
sentes portestigos llamados E rogados
para todo lo que dicho es pero gan[ar]ia del ho
noresc[ri]uano Juan perez de cantander E
baltasar fernandez rezinos de la dicha vi
lla del arcedo E por mayor firmeza lo firma
ron los dichos señores Justicia E Regidores
francisco doctor Juan caxop[iscop]o Domingo
bancs E yolo de la obra escriuano de sus
magestades E del numero desta dicha villa
del arcedo E del jurisdiccion E rezinad que
a todo lo que dicho es presente fuy junta men
te con los dichos testigos E apedimento
E otorgamiento de los dichos señores Jus
ticia E Regidores que a qui firmaron sus no
bres lo escriui E fize escriuir en la manera
que dichas es E doy fe los conoze E por en
te fize a qui este mio signo a tal eute[m]io
yo de verdad lope de la obra escriuano un

En la vi

llade valladolid a siete dias de mes de a
bril de mill E quinientos E veinte E nue
ve años en presencia de mi pedro de aze
redo escriuano de sus magestades E de los
testigos de vuso el caxop[iscop]o parecio presen
te el dicho caxop[iscop]o en el signo de su de la oba

villa del arcedo dize que por vuno de lo poder que
el a le tiene del conceso Justicia E Regidores
de la dicha villa del arcedo que es de esta o
tra parte el caxop[iscop]o E y quando de lope de la obra
escriuano de la dicha villa que en su lugar
ven su nombre lo sustituya E lo sustituyo por pro
curadores para todas las cosas E cada v
na de las eiel contenido as a su ante ante
cana E ante mio de cuellar procuradores
de canas en la corte E chancilleria de sus
magestades vna cada vno de los ynsolidun
alos quales dize que dava E otorgava
E dio E otorgo el mismo poder que el ha
E tiene E con las mismas clausulas E fir
mezas en el contenido as E les R[eg]leba E
E R[eg]lebo segun que el leia E leuado E o
bligo los bienes a lo bligados E otorgo
carta de lo sustitucion en forma E a los presen
tes Rogo dello fue presente testigos q
fueron presentes a lo que dicho es y a las
de valdes cuando de la bastian del peso escri
vano de la vdiencia de sus magestades E
fabian falcon E alonso vitor rezinos
deberaal de la loma y el dicho otorgante
lo firmo aqui de su nombre va testado o
diz rezino de uo empeza a sancto caxo
pin E yo el dicho pedro de azebedo escriu
no su lo dicho que en vno con los dicho
testigos fuy presente al otorgamiento de
lo su lo dicho E lo escriui segun ante mi
palo E fize a qui este mio signo eute[m]io
yo de verdad pedro de azebedo amano

En su

presente E por dores manda
don daz tres laco ala otra parte E anly
mismo el dicho alonso de vllbao en nom

presenta
do la oba
peticion E
poder los
dichos //

bre de la dicha junta de las siete villas por man
dado de los dichos señores presentes e orde
nes presento otro poder mas bastante que el
primero que avia e tenia de los dichos señores
partes signado de fernando que su thenor
del qual dicho poder es este que elsygue nanno

Sepan

quantos esta carta de poder vieren
comonos el concejo de su lha e procuradores
e merinos e omes fijos delgo de la junta de las
siete villas que es en la costa de la mar de la me
rindad de tras miera e stando arrendados a un
elso concejo vayan a miento e en el lugar de me
ruelo que es una de las dichas siete villas e
elvendo llamados e ayuntados por manda
miento de ochoa perez de arbolancha alcalde
de la dicha junta por el eno e fhanas e o vraz qz
de cepe da concejo de las quah villas de
la costa de la mar e de la dicha merindad de
tras miera por sus magestrades el qual dicho
llamamiento e mandamiento vel es amano
de vulo e scripto por fce se quid que lo arxmo
de vulo e de costumbre parabaze e otorga la
e scripturas e cosas tocantes a la dicha junta
e concejo de las dichas siete villas y espaa
mente estando e de presentes en la dicha jun
ta e concejo de ochoa perez de arbolancha alcal
de de la dicha junta e juan sanchez toramen
no e juan fernandez de vsla e gomez fernan
dez de vsla e vizinos del lugar de vsla procura
dores generales de la dicha junta e perog
omez de cal de ron procurador del dicho conce
jo de quemmes e perogomez de arca llerio pro
curador del concejo de arjo e juan gomez de ba
rejo procurador del dicho concejo de barejo e
diego martin ez de lina co procurador del con

cejo de meruelo e pero sanz del figuer pro
curador del concejo de castillo e diego de
argos procurador del concejo de armero e
juan de araua procurador del concejo de vsla
e rodrigo del ant juan procurador del conce
jo de vseauo e ruy garcia de belge ros pro
curador del concejo de endja e fernan sanz de
benicio juan de benicio de castillo goncalo go
mez de quemmes pedro negrete pedro benicio
juan de benicio de uola juan de vsla e co pedro
de vsla de so fano pero pries sanz e goncalo de
quemmes garcia de quemmes diego de quemmes
diego fernandez de solozano rodrigo de
solozano fernan goncales de la cazeria gar
cia sanz del coral juan gomez de marcescu
ano juan sanchez de acapuelle e fernando
sancho sanz de quintanaes e amano juan de
lamaca e fernando pedro de arjo e e fernan
no diego sanz de poles pedro fernandez co
pete juan guierre de la maca juan gomez
de rbas juan perez de fontanilla juan alonso
lario juan alonso del cano diego ruy de
las pedrosas pero gomez cantero ruy gon
cales de cobillas rodrigo de cobillas fe
nan perez del palacio juan garcia del mou
te juan de lina co pedro de fontana juan gon
cales de solanca torbio de chan juan gutie
rez de la abad pero gomez fce po martin de
la casa nueva de ruy de vslal juan di
ez de los conales juan de los conales e
amano juan sanz de labiva e unto sblasco
sancho de campo e gomez de la canera
pero gomez del campo garcia barbero juan
de camino e fce po juan sanz de la maca ju
an gutierrez moreno por ende nos los di
chos concejos su lha e merino e pro curado
res y elaideros omes fijos delgo de la dicha
junta e concejo de las dichas siete villas
por nos y eno y en nombre de los que a gora
en el dicho concejo e junta son e se randa qz

acela ut oia amos y cono scemos por es
ta carta quedamos E otorgamos to do un
cho por el amplido segun que lo nos arien
y tenemos y meior E mas cumplidamente
deemos dar E otorgar de derecho vos a
lonso de villa E a vos Juan de lescano E
a vos per Ortiz de vguarte procuradores
de causas en la corte E chanallenia de sus ma
gestades que R'sta en valladolid E a vos
el bachiller alonso del maco E a vos per dñ
de leuero vezino de los conuejos de mern
lo E uo a todos juntamente E a cada vno
de vos por y por solidum esp'cialmente pa
ra en vpleto que tratamos con la villa
de la red villa en gavy de la carga de puerto
de quero E sobrelas otras causas E Razo
nes en el proceso del dicho pleito con te
nydas que estapendiente ante los señores
presydenes E oydores de la dicha audien
cia E chanallenia E pala ante sebastian del
pelo el ermano de la dicha audienaa E ge
neralmente para en todos nuestros pleito
E causas movidos E por movier que los el
dicho conuejo E junta de las dichas siete vi
llas avemos E tratamos veyperamos aver
E tratar E tratar emos ausy con las dichas
villas de la red como con otras quales
quier villas E lugares E personas E con ce
lo como la dicha villa de la red E villas
E lugares E conuejos au E tratan E tra
taren con otros ausy venden mandando co
mo en defendiendo E para que sobre la di
cha Razon poday parecer ante sus ma
gestades E ante los de su muy alto con
sejo presydenes E oydores de la suay deu
aa alcaides juezes E justicias E uota
rio de la su casa E corte E chanallenia E
de todas las audades villas E luga
res de los sus R'ynos E señorios E ante
quales quier juezes ecclesyasticos que

31
de lo suso dicho puedan E devan cono scer
E perdon E de mandar a taren p'la sanegar
contestar poner excepciones E defensas
E presentar testigos rescripturas en guarda
de nuestro derecho E concluir E cenar Razo
nes E azer en nuestras animas quales
quier juramento o juramentos de calumnia
E de cesorio E perdon que los bagan las par
tes contrarias E perdon E o sentenaa o sen
tenaa y uter lo autouas y dñmhras E con
sentir en las que se dier en en nuestro favor E
del dicho conuejo E junta E apela E suplica
de las que en contrario se dier en E segun
la tal apela o suplica o n ante quien
viere des que cumple E presentar testigos
E presentar jurar E cono scer los testigo
E probancas de las partes contrarias E
perdon publicaaon de la sentenaa o de
la donaa los que por nuestra parte son E lea
presen tados E perdon costas E jurar las E R
bulas E daicatas de pago de las E rer ju
rar E tasar las de las partes contrarias E pe
don R'sta o n vnytem en el tiempo que
viere des que cumple E azer quales quier
Recauacion E Rcauaciones y prelaas
causas de las E jurar las E apartar os de
llas quando viere des que cumple E para
nuestro casa mandamientos testimonio
provisiões E testar E embargar las de la
partes contrarias E sacar de poder de qua
les quier juezes E justicias veynamos y
Recebtores por otras personas quales quier
procesos E probancas provisiões E
aip'tuas mandamientos al dicho con
uejo E junta pertenecientes E dar co
no scimiento de como los R'abis E bazer
en suyo E fuera de todos los autos pe
dimentos de mandas R'querimientos
juramentos diligencias que nos hama
mos E bazer por vnytem presentes y ausentes

avunque queran anse e nuestro ma e
especial por: E presencia personal E pa
ra que vos los dichos nuestros pro cura
dores E qualquiera de vos en nuestro lu
gar ven nuestro nombre E del dicho conce
jo E junta podays sostituir voprocurar
dores o dos o mas o mas quantos quisierdes
E elvocalos quando quisierdes E s
pea almente damos el dicho nuestro po
der ampliado a vos los dichos nuestros pro
curadores a todos juntamente E a cada v
no de vos por vnsolidum para que poday
des pedir E suplicar a sus magestades E
a los dichos señores presidente E ordos
de la dicha audiencia E chancilleria E o
tras tales quier juezes E justicias
que conuegan que conuegan quien o
den licencia E licencias provision E pro
visiones E mandamientos para que
nos el dicho concejo E junta de las dichas
syete villas podamos repartir E reparta
mos tales quier quantia o quantias
de maravedis que en este seau para le
guir el dicho pleito que hatamos con la
dicha villa de la redonda E para que lo poday
des rabu E cobrar E dar cartas de pago
de los dichos maravedis E de quales
quier cosa E parte de los los quales val
gan E sean firmes en todo tiempo como
sy nos lo diessimos vacho presentes fue
semos E por la present la Rificamos E
loamos E aprobamos E mos por firme
Rato E grato estable E vale deo para sy
emprestamos to de lo fecho dicho v dicho E
E procurado E Razonado E vntos E co
sas E diligencias fechas por nos y en no
bre del dicho concejo E junta por vos los
dichos alonso de villa do velbachiller alo
so del maor E Pedro de xenero E par / vu
estros sostitutos E por qualquiera de vos

32
en el dicho pleito que hatamos con la di
cha villa de la redonda ante los dichos presy
dente E ordos E ante otros quales quier
juezes E justicias E Rcebrores E otras
personas E tan en plido E vltante por
como nos axemos E tenemos parato
do lo que dicho es E cada vna de la E par
te dello ele mudo damos E otorgamos
a vos los dichos nuestros pro curadores
E a vuestros sostitutos E a cada vno de vos
contoda sus vna denias E de pendenias
mercenarias anexidades E conegitades
E ynecesario es Rlevacion vos Rlevamos
de toda carga de satisfacion E vna duna so
la clausula de derecho que es dicha en la hu
judicium syti iudicatur solui contoda
sus clausulas acostumbradas E para lo
axer por firme Rato grato estable E vale
de o to do lo que dicho es E por vos los
dichos nuestros pro curadores E por vuest
ros sostitutos E por qualquiera de vos en
un nombre E del dicho concejo E junta fue
re y estafecho E fizierdes E pro curades
sobre la dicha Razon obligamos a dicho
concejo E junta a todos sus bienes E
rentas E propios aydos E por axer E
por que esto se a dicho E no xingacenduda
otorgamos e istafata de poder ante el
cuancho publico E testigos devu des en
tos E por el dicho escuano devu so el escu
to doy fee que cono scalos dichos otor
gantes E que firmaron sus nombres en
este mi Rgntrol los syguientes por sy E por
los de suso nombrados que dixeron que
nosavian firmar que fue fecho E otorga
do en el valle de menelo lugar notou
de la dicha junta de las dichas syete villas
a treynta e yn dias del mes de mayo año
de nuestro señor Jcñ xpo de mill e quin
tos E de ante E nuxre años ochao pñe

de arbolancha alcaide Juan Sanchez de torre
merino fernan sanz de vñero Juan de ve
ñero goncalo de guemes pero negrete pe
dro de benero gomes de vñsla Juan de vñsla
delos nobalás Diego de soloreano Ro
drigo de soloreano Diego sanz Juan de la
ñero Juan gomes de muiñaz escuano Ro
drigo de cubillas sancho de quintana es
cuano Pedro de argos escuano Juan
de la maca escuano los quales firmaro
en el R^gisto de este poder por su e por to dos lo
otros sus dichos que les Rogaron que
firmasen por ellos uol saber leer ni escuñ
de lo qual fueron testigos que estavan
presentes a todo esto que dicho es llama
dos E Rogados gonzal de benero E die
go de vñsla E Juan peres del solar E fernan
do gutierrez abad de bareyo E otros ve
ziños de las vñtas de las syete villa E
yo Juan de vñsla escuano de sus mage
tades Es un notario publico vno de los del
numero de la dicha vñta E concejo de las
dichas syete villas que a todo lo que dicho
es en vno con el dicho alcaide E testigos
presente fui de Ruego E otorgamiento del
dicho concejo E vñta de las syete villa E
de la justicia E procuradores de la esta
carta de poder escuñ E por ende fize aqui
este mio signo a talen testimonio de ver
dad Juan de vñsla mmmmmmmmmmm

despues

de lo qual visto por los dichos nuestros
oidores lo alega to por las dichas par
tes sobre la dicha pñtura mandaron que
acostase de la dicha vñta de las syete villas
se pñtase lo que por su pñtion pedia E que

pñtase veria quien lo avia de pagar
sobre lo qual parece se hizieron acitos
abtos E pñtura y estando el dicho pleito
en este estado parecio ante los dichos nro
presyente E oydores el licuado de capi
uñesho fiscal en la dicha nñelha corte E
chancilleria ven nuestro uombre E por lo
que tocaba a nuestro patrimonio R al se
o pñso al dicho pleito E presento vna pe
ñtion de o pñsion en que dixo que dñ
uñtiaa leza venido el dicho proceso de
pleito que estava pendiente en la dicha
nñelha a vñdencia en he el concejo de
la villa de la re de la vñta parte E de la
otra el concejo de la vñta de las syete
villas que es en la merindad de tras mñe
ra sobre la carga E de carga de navios
E mercaderias que se trayan en los di
chos navios de nñeshos R vñnos E de
fuera parte que la dicha villa de la re
pretendia por privilegios nñeshos E de
los otros señores R yes nros progeni
tores E por costumbre y memoria que
la dicha carga E de carga sea via de ba
zer en el puerto de la dicha villa E no en
el lugar de quero que es en el lugar de la
dichas syete villas uien su R va nñe aual
por ende o poniendo se a este dicho ple
ito por el derecho de nos E de nñestra co
rona R al de nñeshos R vñnos dixo q
sea firmada E a todo lo dicho E alega
do pñtido E demandado en este dicho
pleito E causa por parte del dicho con
cejo de la dicha villa de la re de lo que es
tava pñtido E suplicado declarado E
mandando que a la dicha villa de la re
de fuesen guardados los dichos privi
legios E provisiones R ales que sobre
la dicha carga E de carga estava da
do E por su pñtion costumbre y memoria

en que avian estado y estavan e tenidos e
tenian para que la carga e descarga de
las mercaderias e ballestamento de las na
os que venian por la costa de la mar a que
las partes se fiziese en el puerto de la
dicha villa e no en la dicha Rya e canal
del dicho lugar de que xopoz que de a q
llamancas sepudiesen cobrar e cobrar
e en libremente e si yentubierta alguna
las alcabala e diezmos e otros derechos
que de las tales mercaderias que carga
sen e descargasen en las dichas naos
e navios se devian e pertenecian a los loq
se cubria e se cubriesen q la dha carga y dha carga
se fiziese en el dho lugar de q xopoz e su Rya e canal co
denandoles en las penas contenidas e
en los dichos privilegios e provisiones
e lo otras mayores al dicho conceso e
punto de las syete villas e lugares de que
xopoz e de los dichos e que de de allí en
adelante no fiziesen la dicha carga ni
descarga en la dicha Rya e canal ellos
ni la consintiesen e faze a otras perso
nas de nuestros Reynos ni de fuera a parte
pues de mas de esta provisorio vedado
por los dichos privilegios e provisiones
e por su autoridad no abian podi
do ni podian hazer puerto nuevo en la
dicha mar ni en el dho lugar segund de
recho e leyes de nuestros Reynos ni faze
la dicha carga e descarga pues estava
vedado e no tenian privilegio ni posesi
on ni memoria pacificamente antes e
enp e se avia con el dho e vedado por
parte del conceso de la dha e sobre ello
avian fecho muchas peticiones e tomas
de naos e mercaderias e ballestamento e
aunque en tales tales naos en conse
ra con de no derecho y suyo de los dicho
privilegios e costumbres que dello avi

34
autemido e tenian en quos pidio e su
plico les mandasemos amparar e de
fender e que todo ello les fuese guar
dado e cumplido e executado e presen
tava para en prueba de su yntuacion
los dichos privilegios e provisiones
y escripturas e probancas en el dicho
pleyto fechas e presentadas por parte
del conceso de la dicha villa de la dha e
sobre ellos pidio cumplimiento de su
peticion e para que la dha peticion con
por el en ella pedido fuese avido por fe
cho e pedido e presentado en tiempo y
en forma e yberane cesano pedia e pidi
aon vnyntegundo en forma con la
conclusyon del pleyto e otra qual que
cosa que lo pudiese impedir e pido en
forma que no la pedia malicia lamen
te e negando lo por su dia al conluvo vel
dicho alonso de vilbaos procurador de la
dicha villa de las syete villas y en nom
bre de las que estava presente con clu
vo e yntembargo de lo contenido en la
dicha peticion e sobre ellos los dichos
nuestros presidentes e oydores ovieron
el dicho pleyto por concluso e dieron
sobre ello vn auto por el qual dixeron
que para mejor e en las breves expedias
del dicho pleyto mandavan e mandaron
q fuese vna persona de nuestra corte qual
por ellos fuese nombrada a colta de am
bas partes el qual oviese yntormacion
aon la que por la dicha villa de la dha
le fuese dada del puerto de quero de cu
va carga e descarga hera el dicho ple
yto e fuese dada de nro del valle e men
dad de hazienda e en su yntormacion la o
tra parte diese yntormacion de lo contra
rio si quisiese para que asy traydaran
te ellos hiziesen en el dicho pleyto lo q

fuese iusticia sobre lo qual parece q por las
dichas partes se hizieron ciertas proban-
cas de testigos las quales fueron havon
e presentadas ante los dichos nuestro pre-
sidente e oydores ante las quales por las
dichas partes se dixo e alego de su derecho
e sobre ello el dicho pleito fue concluso
el qual visto por los dichos nros oydores
dieron e promungaron en el dicho pleito
sobre razon de lo q dichos es sentencia di-
finitiva su tenor dela qual es este q se sigue

En el

pleito que
es entre el co-
sejo justicia
e regidores
de la villa de

laredo e su ante ante su procurador
en su nombre dela una parte e la ynter
las syete villas dela costa dela mar e alou
sore villa su procurador dela otra

falla

que la pa-
te de la dicha
villa dela
redo probe
prohibie

bien e amplydamente su ynteruocacion
de mandado en quanto a lo q de yuso sea
e amplydamente damos la e promungamos
la en quanto a ello por bien probado
e que la parte de la dicha villa de las
syete villas en quanto a ello no pro-
baron sus excepciones ni defensas
damos las e promungamos las por no
probadas por ende que de xmos de cla-
rar e de clarar a los la dicha villa de la
redo q se resta de ynter e posesyon de
prohibie e de la e carga e de carga
en el puerto de quere sobre que al p-
vese este dicho pleito e con de damos q
la parte de la dicha villa de las syete vi-

llas e vezinos e moradores de las a
que agora uide aqui de la ante en fiem
po alguno no fagan carga ny de sca-
ga de mercadurias algunas en el dicho
puerto e Rybera de quere sy en licencia
e consentimiento de la dicha villa de la
redo lo pena de cinquenta mill mara-
vedis para la camara e fysco de sus
magestades por cada vez q lo contrario
hizieren e que todas las dichas merca-
durias seayan de descargarse e de car-
guende aqui adelante en el puerto e
abita de la dicha villa de la redo con que
de xmos mandar e mandamos que
los balmientos sy virtuals que la
dicha villa de las syete villas hubiere
me nester e les fueren necesarios para
sus sustentamientos lo puedan des-
cargar en el dicho Rybera e cana de quere
re libremente e sy en licencia de la dicha
villa de la redo a los vezinos de las
dichas syete villas como otras quales
quier personas que las haxen para la
provisyon de las dichas syete villas e
en quanto a la carga e de carga del fierno e al pa-
ra bastecimiento de la dicha villa de la
dicha syete villas de xmos mandar
e mandamos en quanto a ello q se guar-
de la forma e orden contenida en el
privilegio del señor Rey don Enrique
en este pleito presentado por parte de
la dicha villa de la redo el qual manda
mos q se guarde e se cumpla e se incorpore
en la carta e capitula desta nuestra
sentencia e no hazemos condena-
cion de costas e por esta nuesta sen-
tencia damos e promungamos e
mandamos e licenciamos montal-
do el doctor Rybera el licenciado gregorio
lopez

La qual

dicha sentençia fuere dada e promun-
ciada a todos los dichos nuestros oydores
estando en audiencia publica en la dicha
villa de Valladolid diez e tres dias del
mes de marzo del año pasado de mill e
quingientos e quarenta años estando
presentes los procuradores de las dichas
partes a los quales fue notificada la di-
cha sentençia por el escrivano de la causa
en sus personas de la qual dicha senten-
cia por ambas las dichas partes e por el
dicho licençiado tapia nuestro procu-
rador fiscal suplico e huvando de aya
la procurador que fue de la dicha villa de
diencia en nombre del dicho conçe-
llo e regidores de la dicha villa de la re-
publica e para el presente presento ante
los dichos nuestro presidente e oydores
una carta de posesionada de escrivano
publico que de los dichos sus partes tenia
interior de la quales es el siguiente man-
do

Entre

putas e lo bien e fielmente sacado
de una carta de posesionada de originales e ipsis
en papel e signatur de escrivano publico
sustentador de la qual como para a este q
se le quelepan quautos esta carta de po-
der e procurador vieren como nos el
conçe-
llo e regimiento de esta
noble villa de la re-
publica e para el presente presento ante
los dichos nuestro presidente e oydores
una carta de posesionada de escrivano
publico que de los dichos sus partes tenia
interior de la quales es el siguiente man-
do

36
ajuntar el pecaalmente el maguñ co leu-
el licenciado de Reyna con regidor e susten-
tador en todo este con regimiento de
las quator villas de la costa de la mar e
los señores hernangula del hoyo villa
ta e pero quitar e amano del hoyo lo man-
do regidores otorgamos e con nos como
por esta presente carta que damos e o-
torgamos todo nuestro poder amplio
libre e lenero bastante en la mejor forma
e manera que podemos e de derecho de
vemos darle e otorgarle en su defecto co-
mo de derecho es a saber a vos hernando de
ayala procurador de causas en la Real
audiencia de diencia de Valladolid que
estays ausente bien como si fuese de
presente con poder de sustituir general-
mente para en todos nuestros pleitos
e causas acciones movidos e por mo-
ver en su en de mandando como en de fen-
diendo que esta dicha villa e nos en su
nombre ayamos e tengamos y aser a
ser e tener con quales quier personas
aunque e cleruaticas como seglares de qu-
al quier calidad e condicion o iudicio
que se an como ellos contra esta dicha vi-
lla e pecaalmente para que en nombre
de esta dicha villa po dar e paces e e paces
e paces en la dicha audiencia Real ante el
Rey e sus nobres e presidentes e oydores
de la dicha audiencia e de las pençion e pe-
ticiones e saca quales quier provisiones
e provisiones e compulsores que sean
necesarias e ha ser todos e quales qu-
ier autos e regimientos en nombre de
la dicha villa sobreven Razon de vuple-
pto que esta dicha villa e ha ha e espera-
ar e ha ha con el cabildo de ayas e cle-
gos de la yglesia de esta dicha villa e au-
al fue sentençia de en la audiencia e p-
9

copal de burgos en favor de los clergos
E con una es a d i ch a villa de la qual se nte
a a es a d i ch a villa a p p e l o p a r a n t e s u
s a n t o a d s o b r e v e n r a z o n t e y n p l e y t o
q u e s t a d i ch a villa a e n a t a y e s p e r a a v e r
e n a t a r c o n g a r a n d e e s c a l a n t e c o r d o r a //
v e z u o d e s t a d i ch a villa s o b r e v e n r a z o n
d e a e r t a e r e a i a o n q u e f u e f e c h a e u a e r t o
v i e n e s d e s t a d i ch a villa a p e d i m i e n t o d i
o b o g a r a a t e e s c a l a n t e l o s q u a l e s f u e r o
r m a t a d o s v e s t a d i ch a villa e s u p r o a u n
d o r e n s u n o m b r e a p e l o t e l d i ch o R m a t e
p a r a a n t e l o s d i ch o n o p r e s y p e n t e e o n
d o r e s e p a r a q s o b r e t o d o l o s u s o d i ch o
e s o b r e c a d a c o s a e p a r t e d e l l o e a l o n e
l l o a n e x o e d e p e n d i e n t e e s o b r e o n o s
q u a l e s q u e r p l e y t o s e c a u s a s q u e s t a d i
c h a villa e s p e r a a v e r e t e n e r p o d a d e s p a
r e s e e r e p a r e z c a v e a n t e t o d o e q u a l e s //
q u e r l u e z e s e s u s t a a s d e s u s m a g e s t a d e s
e d e s t o s s u s r y u o s e s e n o n o s a n s y e c c l e s i a s
t i c o s c o m o s e g l a r e s e a l l y p a r e n d o v o s o e l
s o s t i t u t o o s o s t i t u t o s q u e e n v i o l i g a r v e n n o
b r e d e s t a d i ch a villa l o s t i t u r e r d e s p o d a s
h a z e r e h a g a n s t o d o s e q u a l e s q u e r a v
t o s e d i l i g e n a a s e d a r p e t i a o n o p e t a o n e
e l a c a r p r o v i s i o n o p r o v i s i o n e s e h a z e r t o d a
l a s o t a s d e m a n d a s e r e p u e s t a s e r q u i
z i m i e n t o s e p r o t e s t a c i o n e s e p a r a h a z e r q u a
l q u e r j u r a m e n t o e j u r a m e n t o s a n s y d e c a l u
u y a c o m o d e c e s o r i o e d e r r o d a d e z u e p a r a
p r e s e n t a r t e s t i g o s e p r o b a n c a s p e s c r i p t u r a
e p a r a a b o n a r t e s t i g o e t a c h a d o s e p a r a o r
s e n t e n c i a o s e n t e n c i a s a n s y v u l e r l o c u t o r i a
c o m o d i s t r i b u a s e c o n s e n t i r e u l a s q u e e
n u n a a d a s e a p e l a r e s u p l i c a r d e l a s q u e c o
n a e l l a f u e r e n d a d a s e p r o n u n c i a d a s e s e
g u n l a t a l a p e l a c i o n e s i n p l i c a d a n e d a r q u i
e n l a i y g u a e p a r a c o b r a r c o s t a r e j u r a n t a s e

27
t a l a u l a s e p a r a q u e p o d a d e s h a z e r e h a g a
v s t o d a s l a s o b a s c o s a s e c a d a v u a d e l l a
q u e n o s m i s m o s h a r i a m o s e h a z e r p o d a
a m o s p r e s e n t e s l i e n d o a v n q u e s e a n t a l e
e d e t a l c a l i d a d q u e e n v i e g u n d e r e c h o r
q u e r a n e d e v a n a r e n o m a s e s p e a l p o
d e r e m a n d a d o e p r e s e n c i a p e r s o n a l e t a n
a m p l i d o e b a s t a n t e p o d e r c o m o n o s e u n o
b r e d e l a d i ch a villa a v e m o s e t e n e m o s o
n o t a l e t a n a m p l i d o y b e s e m i s m o l e d a m o
v o t o r g a m o s a t o s e l d i ch o b e n a u t o d e a v a
l a e a l o s d i ch o s v u e s t r o s o s t i t u t o o s o s t i t u
t o s c o u t o d a s s u s p a d e n a a s e d e p e n d e n
c i a s m e r x e n a n s a n e r i d a d e s e c o n e r i d a
d e s e c o n l i b r e e g e n e r a l a d m i n i s t r a c i o n e n o
o b l i g a m o s e n u n o m b r e d e l a d i ch a villa d e a
v e r p o r b u e n o f i r m e e v a l e d e r e p a r a a g o r a
e p a r a s v e m p r e s a m a s t o d o a q u e l l o q u e p o r
v o s e l d i ch o n o p r o c u r a d o f u e r e f e c h o a r
t u a d o e s t a z o n a d o f a r t u a d o s o l a q u a l d i ch a
p e n t a e o b l i g a c i o n s u e s e s a n e s e s e l e v a
c i o n o s e l e v a m o s d e t o d a c a r g a d e l a t i s d a
c i o n e s e f r a d u r a s o l a c l a u s u l a d e l d e r e c h o q
e s d i ch a e n l a h i n s u d i a u m s u s t i j u d i c a t u m
s o l u s c o n t o d a s l u s c l a u s u l a s a c o s t u m b r a
d a s q u e e l d e r e c h o p o n e e n f e c t e l o q u a l o t o r o r
m o c i t a c a r t a d e p o d e r e p r o c u r a c i o n a n t e
m a n d a v i l l o t a e l e m a n o e n o t a n o p u b l i
c o d e s u s m a g e s t a d e s e d e l n u m e r o d e s
t a d i ch a villa e s u j u d i c a c i o n e t e s t i g o s q
f u e f e c h o r o t o r g a d o e s t e d i ch o p o d e r e u l a d i
c h a villa d e l a r e d o a d i e z e l e s d i a s d e l m e
d e d i z i e m b r e d e l a n o d e l s e n o r d e m y l l e q u i
n e n t o s e h e r n t a e o c h o a n o s e s t a n t o p r e
s e n t e s p o r t e s t i g o s p e r o r d e l b o r o e s e r m a
n o e j u a n d e l b o r o s e t i e n e g u h e r e g a r a a
a l g u a s i l l v e z u o s e a b i t a n t e e n e s t a d i ch a
v i l l a e l l i c e n a a d o t e r e p u a t e m a n d o d e v i
l l o t a d e l b o r o p r o g u t a r a n a o d e l b o r o
s o m a n d o e y o j u a n d e v i l l o t a e l e m a n o p u

blico susodho q' / alo que dichos presente fuy
en vno con los dichos testigos E de otorgamiento
de los dichos otorgantes a los quales doy
frecq' conozco esta carta fize escreuir y escreui E
porende fize aqui este mi sol y gno tal entesti
monio de verdad Juan de villota escrivano

Luallado lid areyuta E vud ias del
mes de diziembre anodelu alamiento de
nuestro señor Jesus xpo de mill e quin
ientos e treynta e nueve años ante los
señores presy dente E oydores la prese
nto mandado de ayala en nombre de la dicha vi
lla de la redosupa ite para por ella se mostrar
parte E los dichos señores dixerou que lo o
van fecho E sacado fize este dicho has la dode
la dicha carta de poder original fuy incorporada
do E concertado co hel bien E fielmente en la vi
lla de vallid areyuta E cinco dias del mes de mayo
co den mill e quinientos e quarenta años testigos
que fueron presentes q' vieron la carta leer E con
certare este dicho has la dode con el dicho poder ou
ginal automobrizeno E diego de me drano E
alonso de quintana escrivano baenmendado
diz diziembre villa E yo Juan fernandez escrivano
no de sus magestades E fue escrivano E notario
publico en la su corte y entodos los sus Reynos E
señorios fuy presente en vno con los dichos testi
gos alavez acari leer E concertar deste dicho has
lado con el dicho poder original E porende fize
aqui este mi sol y gno tal entestimonio de verdad
Juan fernandez

En su presentado el dho poder el dicho ha
nando de ayala en nombre de la dicho con
celo de la dicha villa de la redosupa presento ante
los dichos nro presy dente E oydores vna
petiçion de suplicaçion en que dixo q' la dicha se
ntençia dada E proinmada por los dichos nros
oydores entodos a quello que hera opodiaser en
favor de los dichos sus partes la dha sentençia
fuerapherabuenza justa E de rechamente dada yel

Lconsentia E della no oviera lugar supli
caçion ni otorgamiento algnio ni fiera
suplicado por parte bast ante e n tiempo ni en
forma vestava pasada en cosa juzgada E
della pidiolo mandasemos dar en esta car
ta exeatoua por oho sven quanto por la
dicha sentençia mandaran que los bas
timentos E vituallas que la dicha vunta
de las dichas syete villas oviese en ueneste
E les fuese necesario para sustentamiento
lo pudiesen descargaren el dicho Reyberio
de quexo libremente syulicencia de la dha
villa de la redosupa de lo oho que la di
cha sentençia abiera E podiaser en pe: juizio
de los dichos sus partes le suplicava de la
E la dha villa de la sentençia se ninguna E
do alguna E de R'boen por la scausa E
razones que de la sentençia E proceso se
colegian E devian colegir q' a via por el pre
sente E por las syguientes lo primero por
que no fubia dada a pe dimento de parte
en tiempo ni en forma y el proceso estava en
tal estado para le dar la dicha sentençia co
mo se diera E mandaran que los bastime
tos E vituallas que la dicha vunta de la s
dichas syete villas hubiese en ueneste para su
sustentamiento lo pudiesen descargaren
el dicho Reyberio de quexo libremente syulicencia
de la dicha villa de la redosupa de lo oho
de las dichas syete villas como oho has qua
les que personas que los tuxesen en pna
la p'ovisiou de las dichas syete villas de
viendo de sentençia E mandarlo contra
rio lo vno por que asy por privilegios E
confirmaçiones por los dichos sus partes
presentadas como por las probancas de
testigo fechas E presentadas por los dho
sus partes estava probado los dichos sus
partes estava en posesion vno E como breve
prohibi E redaralos dichos partes contra

quenobiziesen ni pudiesen ha zer la dha descar
ga para sus mantenimientos ni en otra ungu
na manera en poca ni en mucha cantidad sin li
cencia verpelo consentimiento de la dicha vi
lla del reyno de fabi que los dichos partes con
tinuasen quanto ala descarga de los dicho
bastimentos quisieran ha zer probanca
por testigos uo lo probaron antes con o di
chobera por sus partes se provara y bestaua
probado lo contrario auiso por muchas e
crupturas de licencia a viuan de mantenimientos pre
sentados por los dichos sus partes las qua
les las partes contrarias syempre valacio
tiua viuan a pordon e pidieran a los di
chos sus partes para ha zer la dicha descar
ga en el dicho Rybero para los dichos sus
alimentos e bastimentos como comun
chos testigos que deponian de actos
por y hors de prohibiciones de tomas de
navios e naos e mercaderias que los di
chos sus partes bizieran e tomaban qu
auto en el dicho Rybero de quexo se ha zia
alguna descarga a vu que fuese para sus
mantenimientos ha ziendo se sin pedir li
cencia de los dichos sus partes
para lo ha zer y las mercaderias viuan
tenimientos que avian venido de la an
daluzia e de otras partes declaradas
en las dichas licencias uo avian podi
do ni podian venir a la dicha villa del re
yno sin pasar primero por el dicho Rybero de
quexo e por lo podesse alli ha zer descarga
y en la dicha licencia lo avian venido y en
prepe don a la dicha villa del reyno de fabi
tina e Regidores della e de la colaciara e
univarsidad que y las partes contra
rias libremente o bieran de ha zer la dha
descarga sin licencia e sabiduria de la
dicha villa sus partes que de lo se Rece
cerian dos danos principales y uno de

nientes grandes el uno que lo colortelos
dichos bastimentos los dichos partes
contra las sena en su mano de ha zer de
carga de otras mas e mas que las ma
cadurias lo oho que los dichos sus par
tes e nos que danamos de ha zido de
los derechos alcavalas y otros derechos
anos pertenecientes e a los dichos sus
partes a vi de la dicha descarga como de las
rentas hoques e contrataciones de los
tales bastimentos y vituallas lo oho por
que por dls pulvacon de derecho leves e
preuencas de nuestros Reynos e privile
gios e costumbres de la dicha villa
del reyno a vu que fuesen quales quier
mar thymientos por podes e libiano
que fuesen se pagaban e avian pagado
los derechos de las dichas cargas y venta
das y alcavalas y rentas e hoques que
de lo se ha zia y quando alguna de las
de bastimentos e de vituallas lo oho
se de mandaz ha zer en la dicha villa
e en qual quier lugares de la avia de se
e mandase que alomenos lo oviessen
de Registrar e Registrar en primero en la
dicha villa del reyno de fabi pagase en pri
mero los dichos derechos e en las al
cavalas e de otra manera no pudiesen
ha zer ni fiesen de descarga de los dichos
bastimentos e vituallas ul que tan to
despues de descargadas en la dicha villa
tan lo pudiesen tomar a saca para lo
llevar a otras partes fuerades de la dicha villa
ta lo grandes penas e castamiera ces
raulos dichos ha zidos e contratas
los dichos derechos los dichos sus par
tes nunca les avian negado las licen
cias que los dichos partes contrarias
les avian pedido para ha zer la dicha
descarga sin ha zian a ha ziendo la dha

manifestacion e pagando los dichos dere-
chos como dicho es e en caso que se pudiese
manifestarse de escargos en los dichos
bastimentos a viase de proveer que
pagase primero que se bisiese la dicha
de escargos derechos en la dicha villa
del arcedo e manifestacion que no ha
ran otras mercedes a ser dadas e no se
pudieran ver los dichos nuestros
ordenes aurando e sentenciando que se
bisiese de escargos de los dichos bas-
timentos por desir que los bastimentos
e alimentos se han de derecho natural e
que no se les podia prohibir por que en
mandar que no se bisiese de escarga de
mantenimiento no se les quitaba ni
vulneraba por eso los bastimentos e
que se podia proveer muy facilmente
de la dicha villa del arcedo y llevarse de
alli con licencia pagando los derechos
y por la tierra se podian tambien proveer
de muchas partes e por eso en el privile-
gio de sus partes estava tambien prohibi-
do que no se descarguen bastimentos ni vi-
andas en el dicho Reyero e quando des-
cargase o viendase de los dichos
mantenimientos solamente avia de
ser para tanto el dicho lugar de quexo
donde estava el dicho Reyero y canal e no
para todas las dichas siete villas por
ser como heran mucho por exceso y bafan-
tado e quando se oviera de dar la dicha
cantidad avia de ser para lo que ca-
da uno fuese para si en casa y no para
que se pudiese alixenar por via de co-
municacion por forasteros e mercedes
aunque fuese de los dichos de la dicha villa
y los sus partes contrarias se
ayan confesado que las dichas siete
villas heran granos e lugares y esta-

vandistintos e a partados del dicho
lugar e Reyero de quexo y esto ha siendo
se primero el dicho Reyero en la dicha
villa del arcedo y las otras manifesta-
ciones e diligencias de su so declaran-
das e quanto a la pena que por la di-
cha sentencia se pusiera a las partes
contrarias se de vice a declarar e adju-
dicar la dicha pena una parte de la al-
dena a cada uno e otra al juez que lo de-
terminase e sentenciase por que me-
jor se pudiese executar e de la mes-
ma manera las otras penas que mas
se pusiesen por las quales razones
e por cada una de las nos pido e
suplico mandase mos e mande
la dicha sentencia e para la enmen-
darla mandase mos e loca e man-
dase mos a synismo e amparar a
los dichos sus partes en la posesion q
a via en estado y estavan de prohibir e de-
dar que los dichos partes contrarias
no bisiesen de escarga ninguna de nin-
guna villa ni bastimentos que
fuesen a vuque e solamente fuese
para sus mantenimientos ni sus
sustentamientos en poca ni en mucha
cantidad syn licencia e consentimiento
de la dicha villa sus partes e syn ba-
ser la manifestacion e Reyero de lo
e pagando nos primeramente lo
derechos a costumbres e condenan-
do a las partes contrarias a que agra-
ran de aqui adelante en tiempo al-
guno no bisiesen en la dicha de escarga
e en poca ni en mucha cantidad a vu-
que fuese para solo sus sustentamien-
tos syn licencia de los dichos sus par-
tes e ha ser la dicha manifestacion
e Reyero e pagar los dichos derechos

como no lo podia hazer de las otras mer-
cedurias sola dicha pena la qual man-
de aplicar segund por el de suso es
tada de clarado por quemel or se pu-
diese executar condeuandoles a que
sobre ello prestasen suficiente cab-
don e fiancaba siendo sobre todo a lo
dichos sus partes e nterio cumplimiento
de suhaa

Dela qual dicha
pena con
los dicho
nuestro
presyden

te e oydores mandaron dar he-
lado ala otra parte e aussy mismo el dho
licenciador a pia nuestro procurador he-
cal de la dicha nuestra corte e chancilleria
en nuestro nombre presente ante los di-
chos nuestro presidente e oydores otra
pena en suplicacion en que dixo que
la dicha sentencia dada por los dichos
nuestros oydores en todo a quello que he-
ra e podia ser en nuestro favor e de nues-
tra corona e patrimonio no real e de
la dha nuestra villa de la reedo fuera jus-
ta e de rechamente dada e la couynte
e pido confirmacion della e mperio en
quanto por la dicha sentencia manda-
ra que los bastimentos e vituallas
que la dicha ayuntamiento de las dichas syete
villas huviese menester fuesen neces-
arios para su sustentamiento lo pudiese
seu de cargar en el Rybero e canal de
quero libremente e su licencia de la
dicha villa de la reedo a susylos de zinos
de las dichas syete villas como otra e
quales quier personas que las tuxeren

para la provision de las dichas syete
villas y eutodo lo de mas que la dicha
sentencia hera o podia ser en nuestro
perjuicio e de la dicha villa de la reedo
supplicava de la y en quanto a ello
hablando condeuido a catamiento
en quanto a los suso dichos dho qd en mperio
e Rybero e canal de la dicha sentencia por lo
signiente

Lo p^{ri}mo me o por
todas las
causas e
razones
denulli-
dad e a granjo
que de la dicha sen-
ten-
cia e proceso
del dicho pleito se po-
dian e devian colegir e colegian que
avia por e representadas e las partes con-
trarias no podian hazer en el dicho Ry-
bero e canal de quero o punto unero su
nuestra licencia en lo que toca a los di-
chos bastimentos de las dichas syete
villas e vituallas ni de cargarlo ali
en el dicho Rybero e canal de quero
ni dello tener ni titulo ni costumbre ni
memorial e syempre les avia y do pro-
hibido e redado de la carga de lo su lo
dicho por el conceso justia e Rygo
res de la reedo e no avian de mperio
lesyon para fca dello e los suso dichos
ra expresa mente contra los privilegio
de la dicha villa presentados en el pro-
ceso de la dicha causa e la mesma ra-
son que avia para que las partes con-
trarias no podian hazer la dicha des-
carga en quanto al bierno e sal para
bastimento de las partes contraria
que se sentenciara en favor de la dicha
villa a que es misma hera en quanto
a los otros sin autem mperio e vitualla

E toa alguna muy injusta E de Revocar
por todo lo que delo pro cesado Resulta
va que avia por expresado E por lo su
guiente mmmmmmmmmmmmmmmmmmm

LO PRIMERO

no por que no se diera impedimento a
parientes ni por el estado el pro
ceso en estado E por que declarara la
vntucion de la villa de la re do por no
probada uo pares aendo tal por el pro
ceso ante lo contrario E por que ansy
mismo de clarara ou la dicha villa del a
re do aver estado en posesion de prohi
bi E de dar la carga E de escargate
las mercaderias en el puerto de quexo
nos veyendo asy nupare aendo tal por lo pro
cesado por que nunca la dicha villa
de la re do u de susos della tal prohi
bia ou bizeran ni aytoral guilo de pro
hibia on ni contra di sio u expresan
que sus partes lo ovie sen visto ni sabi
do E por que muy cumplidamente es
tado probado por sus partes a lende
de tener por el derecho natural E de
las gentes comun E leyes de un
ellos Rvnos de tien po y memoria
a el aparte el dicho puerto E Rvbero
de quexo aver sido E ser puerto li
bre y puerto vaxo se becho en el carga
y de la carga libremente de todas las
mercaderias que a el venjan E de
querian salir syn pedir licencia a
guna ala villa de la re do ni a otra
persona E syn que nadie se lo pro

biuiesse E vedalle mttunies E de
recho de se lo prohibi E de dar E por
que de viente lo ansy declarara los
dichos nuestros ordtores y dera
libres a sus partes de la dicha carga
y de la carga del dicho puerto sen
tenciara E mandaran lo con
trario
no se
diera
ver por
proba
aten
todas haze: por
parte de la... or
cha villa de la re do
por que a quella s. a lien de de los
de fe ctos generales que pa de sa
an y estauan alegados contra
ellas E de los testigos dellas set
partes formales ninguna cosa
concluran contra sus partes
E hablaban los testigos dellas
en otros puertos E Rvberos que
estauan y helusos dentro de la ba
bia E puerto de la dicha villa de
la re do y no en el dicho puerto de
quexo que estava fuera de la villa
cha habia E sobre el E muy
distinto E a parte de el puerto
de la dicha villa de la re do E por
que sy algunas pinacas oua os
las partes contrarias pre tendian
aver tomado sena E fuera en los
otros puertos E no en el de sus
partes E aviendo primero entra
do en el puerto de la dicha villa
E syendo tal que de pue de aver
entra do no podia salir syn
licencia E la oba tomar prohibi o

Abian fecho por tuercia E con gente ha ma
da E por supropia auctoridad syn licencia
E laboua E consentimiento de sus partes
se creta E dan destina miente de suerte que
de los dichos autos ninguno derecho nupose
syn lo quizeran E por que tan poco se pu
dieron mo ver por Razon de ciertas cartas E
promisiones que las partes contrarias pre
tendian ser preuilegios da dos por el Rey
cunquie de buena memoria E con firmada
por los Reyes catholicos nuestros padres E a
buelos de gloriosa memoria por quea que
llas provisiones ninguna fe en su puenia fa
zian por ser como heran traslados synples
E sacados de otros traslados syn solo mudo
Alguno de derecho della mienta de parte
E por que non thienen forma synboran de
preuilegio pues por ellas ninguno derecho
se daa a las partes contrarias ni le quitaua
A las partes que estauan exproadas contra
forma E solempnidad de preuilegio synthemia
sello al syn firma de los Reyes que dizen que
las concedieron en lo de mas Re quando por
derecho E leyes de la patria E por que por el the
nor de las dichas provisiones constaua E pa
rescia a que la villa de la red para las aver
fiziera Relacion thener preuilegios E costun
bre syn memoria para que lo que pedia E leles
concedia por las dichas provisiones de lo qual
synon fizieran mienta non le las concediera
E por to de dicho proceso non parescia que
to viesse al preuilegio syn costumbre An
tes lo contrario estante lo qual pues la Re
lacion non thiere verda de la provision lle
dize aver sido ganada syn breuicia mienta E
E a ninguno derecho o daa a las partes
contrarias syn quitaua a las partes E por
que las dichas provisiones se ganaron syn
consentimiento de abla E sin ser sus partes
o das syn llamadas syn defendidas estante

lo qual ninguno perjurio pudieran cablar
A sus partes syn el agrado de las pasara en
colasiz gada E por disposicion de derecho
se R solbieron en una synple comu nica cion
ornatiba E por que por las dichas provisiones
se le mandana que fue sen notifi cadas
E que del dedia de la notifi cacion se guar
dalen las quales falta entonces nunca fue
ran notifi cadas A sus partes syn tal pa rel
cia lo qual pues las partes contrarias non
thienian quia da da la forma de las dichas pro
visiones non se podian auudar de las syn A
sus partes pudieran parar perjurio pues
nunca se les notifi cacion syn supieron de las
E por que por las mismas provisiones parel
aa claro que los Reyes nuestros progeni to
res de gloriosa memoria que las concedie
ron non quisieran dar mas de derecho a las par
tes contrarias de lo que to viesse en su quita
A sus partes el que thienian por que expre ssa
mente se dedia en ellas que syn alguno dere
cho pretendian A ver los de los otros lugares
lo viesse en amonstrar en su corte E que les ma
darian fazer cumplimiento de justicia es
tante lo qual estaua claro non ser preuile
giado A las partes contrarias que non les
diessemos derecho ni les quita semos A sus
partes el que thienia E por que syn alguno per
jurio de las dichas provisiones A sus par
tes se pudo cablar al presente que me uia me
te venian A su notia E supplicaua de las
para ante nos E la s dedia algunas por la
ver ganada con falsa E non verda de la
cion E sin ser sus partes o das syn defendi
das E syn breuicia E se leano por no aver ante
de las supplicado pedia Rstutucion contra
qual quier la lo o traslacion de tiempo que A
sus partes o vie se comido E juro en forma que
non la pedia con malicia E por que quando
fueran preuilegios que negaban non sea

Abian podido conceder ninheran vistos onceder
se emper: Juro de derecho de sus partes ninlas
dichas provisiones fablaban con ellos nin
ne llas sus partes nin el dicho puerto de que
no venjan ex parte aificados nin de lajados
nin de vaxo de las palabras generales lle
entendian nin comprendian nin labran
de traer ni estender a ellos E por que quando
dicho derecho dieran alas partes contra
rias quene gavia por no hulo E contrano hulo
que avia avido E abra en el toyo tiempo Ante
E despues que legaran las dichas provisiones
necesarian E estaban de rogado lochella con
thiendo E por que non se pudiesen mover por de
zir que se legua per Juro en nuestras Re
tas Reales por que en esto ninquino avia avido
nin avia E bialguno derecho pretendia mos
a los derechos de las mercaderias que en el oy
cho puerto de que ro se cargaban E de carga
van sus partes para llos E subxetos heran
uos E de nuestraxuudicion E llos p
mos mandar pagar E cobrar de llos lo que de
biesen E fuesen obligados E por que lo la
mente mandamos por la dicha senten
cia que se fizie le de carga de man te ni tien
tos E virtualas en el dicho puerto para las
dichas sytepillas E non se mandavan que
sy las dichas sytepillas quisieren fazer car
ga de vino que les sobraua en la tierra o de
sus cosas que en ella E en sus terminos se co
rian que de necesario avian de la car E llos
par a otras partes para le man te ner lo pu
diesen fazer por que en la tal E fiero de man
danaguardar cierto privilegio del Rey don
enrique el qual no avia E ladi chasal herana
tenimiento u necesario E alvni mo ei fiero
par abazer ystrumentos con que labran las
faziendas E por que aunque de derecho E n
tenimiento E baltamientos se entendy
an en las cosas necesarias A sy para pro d

yon de las personas como de las cosas
pero a mayor abundamiento pidio n e
de clarase que pudiesen traer todos los
materiales necesarios E fazer carga E
del carga de madera E tela E otras cosas
necesarias para sus tentas E bivienda
dicha tierra por las quales Razones E
cada vna de ellas es supplicana de la dicha
sentencia en lo que hera Enper: Juro de
sus partes E nos pidio lamanda se mos Re
voca E mandamos abolver a sus par
tes de todo lo en contrario pedido E dar
les carta E de la carga libremente en el
dicho puerto de todas las mercaderias
E sobre ello pidio Justicia E ofresale
a probar lo alegado E non pro bado E lo
jue va mente alegado E pidio R e f i t u y
cion para fazer probanca por los mes mo
Articulos derecha mente con trarios E
Juro en forma que non lo pedia malicio
samente

Dela

qual ov
chapeti
aoulos
dichosun
estro pre

lydente E oydores mandaron dar
trastia do ala o tra parte E en R e p u e s t a
de la dicha ppetiacion de su p p l i c a c i o n p r e
teute por parte de la dicha villa de la s l i e
te villas el dicho tenando de avala en nom
bre de la dicha villa de la z e d o p r e s e n t o a n t e
los dichos nuestro p r e s y d e n t e E o y d o r e s
o tra p p e t i a c i o n en que dixio que de la d y
chase n t e n c i a en quanto hera en fa borde
sus partes no b o d i e r a nin avia lugar su
p p l i c a c i o n nin o t r o R e m e d i o a l g u n o n u
re supplicara por parte v a l t a n t e e n t i e m p o
ni en forma E en caso que lo suso d i c h o
se la se l a d i c h a l e n t e n c i a f u e r a b n e n a s u

ta e derecha mente dada e pronunciada en
quanto al oſoſo dicho que hera enſeñor de los
dichos ſus partes e como tal la debiamos ma
dar confirmar ſyn embargo delas razones
en la dicha peticion conthendidas que non
conſyllian enſeñor ni abian lugar de derecho
e reſpondiendo a ellas dixo que ſus partes
probaron bien e cumplidamente todo lo
que probar debian e a ſu derecho conuenia
e abian estado e eſtavan ſynempre en poſſe
ſynonbuſo e coſtumbre de prohibir e vedar
la carga e deſcarga de todas e quales qui
er mercaderias e baſtimentos e legumbres
e bituallias en el Rybero de quexo e de pren
dar e caſtigar a los que alli fazian las di
chas cargas e deſcargas ſynlicencia de la
dicha villa e de quemar los navios que a
ſy tomavan en el dicho Rybero deſcargando
ſynlicencia conforme a ſus coſtumbres e
eſtatutos e ordenanças e las partes con
trarias non podian dezir que ovien fecho
libremente cargar y deſcarga e ſynalgunas
vezes la abian fecho eſta uia pro uada bas
tante mente a ſu leydo conlicencia que pa
ra ello abian perdido a ſus partes e venian
e abian venido continuamente a la dicha
villa e concha e polo della a la pedia e abian
que paſaban las naos e navios e fuſtas ſu
to al dicho Rybero de quexo e por el non podia
ny puden deſcargar ſynlicencia e paſarlo
derechos en la dicha villa de lazeo e a ſu ba
e abian ydo a la dicha villa a pedir la dicha
licencia e pagar los derechos e manifestar
lo que abian e eſe bolbuan deſpues que the
nian la dicha licencia e abian manifestado
a deſcargar al dicho Rybero e las deſcargas
que abian fecho e abian ſydo de aquella ma
nera e a ſy paſeſcia por el dicho proſeſo en lo
qual los teſtigos de ſu parte concluyeron bas
tante mente e non faſia al caſo de ſir que

el dicho Rybero eſtara fuerade la abra e puer
to de la dicha villa de lazeo porque eſtara den
tro de ſus terminos e jurisdiccion e de marca
cion e dentro de los limites de los preuilegios
e provisiones que ſus partes thenian dentro
de los quales non ſe podian fazer ningunas
cargas ny deſcargas en ningunas Ryas ni
Ryberas de ningunas mercaderias ny baſti
mentos e non podian reſtingir las proban
cias de ſus partes ni los preuilegios que es
tavan dentro de la abra ni a los navios ni a
fuſtas que en traban en ella por que eſtara
pro uado que tan bien eſtara en la dicha
poſeſion en el dicho Rybero de quexo e de pro
hibir e vedar e que ſy las naos e fuſtas yban
a la dicha abra yban a pedir licencia e pagar
los derechos e bolbian ſe al dicho Rybero que
como dicho thenia a ſu que paſaban ſyn to
a lo dicho Rybero non podian deſcargar a ſy
e a ſy yban a pedir la dicha licencia los pre
uilegios e provisiones de ſus partes heran
muy baſtantes e los originales thenian to
da ſolemnidad neceſaria e abian ſeydo hu
ſados e guardados e todo lo en ellos conthe
nido ſe abia vſado e guardado e acoſtumbra
do e ſy ſe guardaba e acoſtumbraua antes e
deſpues que ſe dieran e las partes contra
rias ninguno fundamento thenian para ha
zer cargas ni deſcargas por derecho natu
ral ni de las gentes ni de otra manera
Antes por leyes de nueſtros Reynos eſta
ba mandado e proveydo que non ſe fiziſen
cargas ni deſcargas en canales ni en Ryberos
ni en Ryas ſyn lo tan ſolamente en los puer
tos antiguos de la mar que heran conoſci
dos e aprouados e con forme a las dichas
leyes ſe dieron los dichos preuilegios e pro
visiones e non fueran neceſario conoſcim
iento de cabla ni de otra cabla para ſe dar e
braron ſubſeſto deſde la hora de la conſe

lion Efueron pregonados publicament e
seguir a la forma E hordenellos con
thenta E A sy se avia usado siempre syn
elamacion in contradiçion alguna de las
partes contrarias Enon fueran dadas con
audiencia como en contrario se de a An
tes semandava preçisamente que segua
dase lo en ellos conthento E al presente
non avia lugar de se dezir una legar nora
de lo que en contrario se alegava E lo y
cho Rybero de que xo estava ncluso E
comprehendido en los dichos preiullegio
los quales se pudieran concea Enon se
podia alterar de lo suso dicho E el prin a p
pudiera conceder lo suso dicho como quis
iera E Restingir las cargas E de carga
A los puertos antiguos E aproba dos por
nos por que de otra manera se perderian
los derechos E diezmos Enuestrag Rentas
Rales E sedes cargavan cosas bendadas
E prohibidas por leyes de nuestros Rey
nos E se favian otros muchos fraudes
Enon se podian tener guardas ni adua
nas en el dicho Rybero syn guardas cog
tas E mconhimientes E danos E allibera
franco Enon se devian derechos sy sedes
cargas en porto qual estava justamente
pro herdo que vni esen A labilla de la re
do E R gistrasen E pagasen los derechos
ni tampoco se avia de dar lugar A las
cargas de los vinos ni otras cosas que
las partes dezian por las mismas razo
nes E por lo que en este articulo dezian pa
rela a claro que flixian vassimientos E
provisiones hartas pues dezian theneme
cesvado de sacar de la tierra las dichas pro
visiones por lo qual en quanto se les permi
tiera de cargar vassimientos fueran muy
justo E agraviado pues dellos no th
man nesece syvado por lo que en supeti

don dezian E alegavan E por las razones
por el dichas E alegadas en la supplicaçion
por sus partes presentada En lo de la sa
E fienon avia preiullegio de que en la d
chab eutena a se fadia mena ou Ela de la
raçion que pedian cerca de los vassimen
tos non avia lugar por que ni se les avia
de conceder vno ni otro por lo con th
nido en la dicha supplicaçion por que
lo color de vassimientos podian de lea
gar o tras cosas prohibidas E bendadas
E por que tan bien de aquellas se devian
derechos E se avian de registrar E pagar
los E se avia demandar que syn licencia
E pagar los derechos non se po dian des
cargar por las quales razones cesaba
non avia lugar todo lo en contrario dy
cho E alegado E syn embargo dello nos
prio E suplico manda semos hazer
en todo lo por sus partes pedido E con
firmar la dicha sentençia en quanto
haya en favor de sus partes E de negase
mos A las partes contrarias lo que
pedian Eso bre E lo prio Justia / otra
sy dixo que los pedimentos en contra
rio se chos non avian lugar de fazer se en
el dicho Justio ni vntançia ni se co
sentia en ellos E sobre lo pido se guard
de luso

Dela qual dicha
petiçion los
dichos nros
tropic syden
te E ordore
mandaron dar traslado A la o
tra parte E en R pueste de lo suso dicho el
dicho Alonso de vilvao en nombre de la d
chayunta de las sye villas presente a
te los dichos nros tropic syden E ordore
res otra petiçion en que dixo que devian
mandar fazer lo por sus partes pedido syn

embargo de las razones en la petiçion con-
traia a legadas que non heran di chas
por parte en tiempo nin conuistam nin
pasaban a nro fecho de vero ad inavia
ingard de recho de las falsis fa en do di
xo que la dicha villa de la recho alegaba pre-
uilegios E confirmaciones de los pa-
ra lo que pretendian E non los mostraua
nin de los constaua nin parescia por el ov-
cho procelo E en los que se fundavan he-
ran vnos simples traslados sacados de
otros traslados de ciertas partes E provi-
siones Reales que en ninguna fee nin pue-
da fazian E quando fuera verdad lo e-
nellas conbriendo E constara de los ori-
ginales no heran preuilegios nin les da va
derecho alguno nin qui taban Al que sus
partes thexian A sy por declararse las mes-
mas prohibiciones en la cab la por que si e-
concedieron como en mandan que fuesen
no eficados E que los que pretendiesen de
recho contra Ellas mostrando le seles man-
dara guardar lo qual no hera natura de
preuilegio nin forma de lantes parescia
vna natura de jurisdiccion con audien-
cia E allex de parescer a sy por dispulsi-
cion de recho se avia de tener por tal pues
el pñ sipe por semejantes provisiones no tie-
nen intento A persuadir A terçero minquitar
le su derecho mayormente non se le avieudo
fecho R la çion de la recho de terçero E
como le thexian antes de lo contrario E an-
tes de las dichas provisiones E despues ley-
to E quando lo contrario por sus partes E
tan poco obstavala posesion vso E costun-
bre que la parte contraria alegaba de
provir la carga E de cargar del dicho pue-
to por que los suso dicho no lo tenia pro-
vado ni su probanca concluda cosa al-
guna Antes estava probado lo contra-

no por sus partes nin tan poco constava
las licençias que dezian A ver Dado por
que de las heran el scripturas privadas
E fe chas por las partes contrarias E he-
lufavor E no podia testificar E tan poco
podian el arvir E no constava que aque-
llos que pedian las licençias fuesen ve-
rinos de las syte villas ni el con ce lo de
llas suparte lo supiese a nro a ncia E pa-
a ncia se le quera para lo que ehe contra-
rio se pretendia E sy alguna licençia se
pidiera que non persuadiera nin podia
persuadir A sus partes por lo antes dy-
cho A quella seua E fueran de las merca-
durias E naos que oriesen entrada E de
embarcado en el abia E pñe to de la dy-
chavilla de la recho por que despues de en-
trado en ella non la dexarian salir sin
la dicha licençia tan poco obstava el
vnterese que las partes contrarias Ale-
gaban de nuestras Rentas Reales por
que para ello Ellas non heran partes ni
mostraban nin dezian espacificadamen-
te en que estava el dicho persuzio de las
dichas nuestras Rentas Reales pues
lo que no se del cargavan nin vendia en la
dichavilla de la recho non debia de recho
Alguno A nuestras Rentas Reales E
las partes contrarias confesaban que
con licençia se lo dexarian llevar sy pa-
gar de recho alguno que tocase a nuestra
Rentas Reales de manera que el per-
suzio no estava en ellas sy no en querer las
partes contrarias poner A sus partes la
persuadumbre que en la cota vieran de le-
pedir licençia E quando algunos de re-
chos de las dichas mercaderias se los de-
viese A sus partes nuestros subditos E
vasallos heran E son subditos A nues-
tro mandado E jurisdiccion E pagarian

202

En la villa de valla
dolid a tres
dias del mes
de setiembre
de mill e qui
nientos e quarenta e tres años en presen
cia de mi el escrivano publico e testigos
de vuso e scriptos parecia presente pedro
de vengero vezino del lugar de nola que es
en la junta de las siete villas del lugar de
tierras viejas e dixo que por virtud del poder
que a e tiene de la dicha junta que esta

presentada en el pto cello de pleyto que trata
con la villa de lazeo de lazeo sobre elocar
ga Escalaga del puerto de quexo en su lu
ga En nombre de los dichos sus partes los
titula e sustituyo por procurador sustitui
to a goncalo de la concha e panunao de
trillanes procuradores de cablas en esta cor
te e cada vno de ellos ynolidunt para en
todo lo en el dicho poderi conthento e para
cada vna cosa e parte dello e los k levo segund
el hera k leuado e obligo los bienes de lo
obligados e o torgo sustituy aon bastante
e fimo lo de su nombre e testigos fran alco a
nas e joan de on dazca e joan de burvina
vezinos de la villa pedro de veneyo joan
de escalante el arivano del sus magestad
presentes a lo que dicho es con los dichos
testigos e conosco al o torgante e fize a
qui este mi o signo e testimonio de ver
dad joan de escalante e an to mil mo le
mostro a parte en el dicho pleyto por el
dicho conceso justia a Regidores de la op
chavilla de lazeo joan o choa de vr quij
zu procurador de la dicha nuestra audi
encia en su nombre presente en la dicha
nuestra a vno en ad ante los dichos nue
tros presyentes e odores vna carta de po
der signada del arivano publico segund
porella paresca en thenor de la qle es segund

S E P A

quantos esta carta de poderi e
procuracion biere en co monos el conceso
justia a Regidores de la villa de lazeo
estando juntos en nuestro conceso de nro
de las casas del con vltorio de la dicha
villa segund que lo a vemos de bufo e de

columbre de nos a juntar sobre las cosas
tocantes a la buena gobernaaon de
bien publico de la dicha villa en esse dal
estando presente en el dicho a vna nro
to los nros nobles senores bachiller cor
dova t beniente general de corre gido de la
dicha villa e nros o tras villas de la costa de
la mar Emerindado de tras miera e los ba
chilleres joan de mon bilandera e ruy
goncales ca chopin e pablo de escalante
e gidores de la dicha villa con los senores e
tor gamos por esta presente carta en nom
bre de la dicha villa e de la republi ca de la
que damos todo nuestro poderi ampliado
segund que nos lo avemos e thenenimos
e meior e mas amplidamente lo po
demos e de xamos dar e otorgar e de de
cho a vos joan o choa de vr quize e fran
alco martines de plicano e cada vno
e qual quier de vos ynolidunt por procu
radores de cablas e r e r d e n t e s e n l a
noble villa de valia do lio e chan allera
de sus magestades que all k e r d e pa
ra en to dos los pleytos e cablas en la
dicha villa e thenen en la dicha corte e
chan allera a sy an the e r e r e n o r t i m o
presyente e odores como ante los
senores alcaides de la dicha corte e cha
allera a sy enee bil como en are minas
contodas e quales quier personas
e e i p e a l m e n t e c o n t a y a n t a d e l a s v e
te villas sobre la carga e de escalaga del
Rexero de quexo e de o r o k r l e r o d e l l a

e de la carga de los manteynment o s
e con a citos vezinos de la sobre la fug
ca e Robo que fizieren en la villa de lazeo
de la villa e en vna a nro e en su terminio e
sobre los que fueron en apalea los cria
dos de los mares antes de la villa noble

toma del que do le guido quemas larga
mente se contuene por los procellos
delos dichos pleytos En sy bien para
en los otros pleytos de stabilla mo vi
dos Espromover E Reuocamos o troqua
quier poder dado a qual quier pro curador
para que non balga sy no este que ag
radamos nun fagan fee Espara que por
ladicha villa en su nombre En nuestro
poderes parel eer Esparel cades ante
sus magestades En ante los de su alto
En el conlejo sy tuere ne sece lazo En
the el dicho Rberendo sy no pre sy dente
E oydores En ante los dichos seniores
pre sy dente E oydores En the los dy
chos seniores Alcaides En sy tuen los
chos pleytos E procellos dellos segund
E en el estado en que los fallare des E los
dexo fer nando dea vala pro curador que
fue de la dicha villa que fallare des E faze
En azonar en ellos En qual quier delo
todo lo que conbenga En el cesario dea
En alcaidat En alidades de la cabla E
cablas se Requieran biena sy En tan am
plidamente como sy nos otros o qual
quier denos en el dicho nombre presente
fuese E lo fiziese En el vnde mandando
como ende fendiendo Espara presentar
escrituras probancas E testigos Espara
pedir sentençias al sy vn ter lo autorias
como di finitivas Espara contra dezir
las que contra la dicha villa la parte
o partes Anpresentado Espresentaren
Espara la sta char sy nel cesario fuere En
bonar las que en favor de la dicha villa
estenen o vieren presentadas E se pre sen
taren Ansy endichos como en personas Esp
za en con sentir en la tal setençia o sen ten
çias que a sy por la dicha villa se pieren En
promunaren Espara Appelar En contra

dezirlas que se dieren Espromunaren con
tra la dicha villa nuestra parte Espara ha
zer todo a quello que en el dicho pleyto
o pleytos En otros quales quier que en
qui adelante se ofrescan En acadescan con
tra Espor la dicha villa en la dicha corte
E chan allera En sy ceviles como de mi
nales E todo lo que conbengan Espara q
en non bre de la dicha villa e en el tro po
da des lo si tuir E lo si tuvades en el dicho
pleyto E pleytos vn pro curador los ti ante
dos o mas los que quisieredes E por bien
to bieredes que en el cesario sean Espara ha
zer todo lo demas que se Requiera en el
cesario sea de hazer se en los dichos pleytos
En cada vno dellos como buenos E le ti
les pro curadores En vnel cesario es o da
mos a vos los dichos Joan hortaliz de vizquiza
E franco martin de aplicano A vrentes
bien a sy como sy fue se des presentes en no
bre de la dicha villa poder bastante con li
bre E general Adm inistracion Rlevando
os como os Rlevamos a vos los dichos
nuestros pro curadores E el tal lo si tuir o
lo si tuitos de toda carga de satisfçion
E fiaduria obligando como nos obliga
mos los propios Rentas de la dicha vi
lla de a ver p que la dicha villa abra por
Rato E firme Eva leorio todo a quello
que vos los dichos nuestros pro curado
res E el tal vno lo si tuitos lo si tuitos en
la dicha cabla o cablas pleyto o pleytos
qual quier a vos Amaren E fizieren E
pro curaren sola clausula de os tumbada
judi aunt sy si judi catum solvi con las o
tras clausulas que en los poderes se fue
len E dera poner que fue fecha E otorga
da el dicho poder en la dicha villa de
la re de a doze dias de mes de octubre de
no de mill e quinientos e quatroenta años

testigos que estaban presentes a todo
lo que dicho es Joanecho pin el criuano
no Diego Sana bria e Bartolomeo cacho
pui rezinos de la villa e por may or fir
meza el dicho en o rthemen te e los or
chos sen o res Regidores lo firmaron
qui de sus nombres en el R e gistro el bach
iller cordoua el bachiller de la llaurda
el bachiller de mon pablo de escalante Ruy
gon calez e achupin e ro joan de la obra
el criuano Real de sus mage stades e de
numero de la villa e sus iurisdiccion que lo
que de mi se haze muncion presente fuy su
tamente con los dichos testigos e ape dy
miento e o torga miento de los dichos
torgantes que cono zco el reu e fiz e se
cur en la manera que dicha es e por ende
fiz e a qui este mto syano a talen testimo
nio de verdad Joande la obra el criuano

En el

plento que
es entre el
concejo sus
ticia e R e
gidores de

la villa del arcedo e loano cho a de huzqui
su suprocurador e el licenciado obiedo fis
cal de sus mage stades en esta su corte e cha
cilleria de la villa parte e los concejos sus
cias Regidores e homes filios dalgo vezi
nos e moradores de la punta de las syete vi
llas de la merindad de trasmiera e gon
calo de la concha su pro curador de la otra

Falla

mos que la le
tencia difi
nitiva en es
te plento da
da e pronun

ciada por algunos de nos los ordores de la
Real Audiencia de sus mage stades de que
por las dichas partes fue supplicado

fue e es buena iusta e derecho mente dada
e pronunciada e sy en embargo de las R azo
nes de muerza de agravios contra Ellas
dichas e alegadas la dexamos confirmar
e confirmamos la en gata do de R vista
con las Emiendas e declaraciones sy qu
entes con que de remos mand a e mand a
mos que los dichos concejos rezinos e mo
radores de la dicha punta de las syete vi
llas puedan hazer carga del uno de las di
chas syete villas por o tras partes donde
qui syeren e por bien to bier en guardando
quanto de lo farto do lo demas en la dy
cha nue tra senten cia e o rthemen do las le
yes e p rima ticias de los Reynos e sen o r
de su magestad e con que e n quanto a biego
rela e maderia e a toda la demas muerza
duñas de que las dichas syete villas e re
zinos e moradores de las p rtenen do de ba
zer carga e de searga del R e gistro e p uer to
de que ro lo R emittimos a otra sala e non
faze mos con denacion de o rthemen e por esta
nue tra senten cia difinitiva en gata do de
R vista a sy lo pronunciamos e mandamos
el docto R yba den en la el docto la ueta nter
el docto R ybera la qual dicha senten cia
fue dada e pronunciada por lo dichos
nue tro p r sidente e ord o res citando en
Audiencia publica en la dicha villa de valia
do lo a diez e leys dias de fines de mar
co de mill e quinientos e quatro ta e leys
a nos estando presentes los pro curadores
de las dichas partes e lo dicho licenciado o
biedo nue tro pro curador fiscal a los qua
les fue notifi cado la dicha senten cia en
sus personas por el escriuano de la cabla
despues de lo qual vito por los dichos m
chos ordores de o farta el proceso de lo
cho plento sobre el dicho capitulo R emi
do dione e pronuncian on en el dicho pler

aade sus m^{er}gades en quanto al ca
 pitulo que habla cerca dela carga E de s
 carga de telas e m^{er}cedes e fierro e todas
 las demas m^{er}cedes de que las dichas
 l^{re}ve villas e vezinos e moradores de llas pre
 tenden tener carga E de carga en el R^{yo} de
 ro e puerto de quero que por la sentencia
 del R^{ey} vista por nos dada fue R^{em}etido
 a otra sala fue e es buena Justa e de
 rechamente dada e pronunciada E su
 en v^{er}go de las R^{az}ones a manera de a
 bios contra e llas dichas e allega das
 la de venos confirmar E confirmamos
 en todo e por todo como en ella se conthi
 ne en grado de R^{ey} vista con que de venos
 mandar E mandamos que de la mesma
 manera que allos vezinos de las dichas l^{re}ve
 villas p^{ue}de de n^{ra} ser carga E de carga

pleyto que
es entre el
concejo de
haya en
atorres de

mos q neta
sentencia
disimti ba
en este pley
todota E

de los bastimentos E betuallas que pa
za su sustentacion fuere nesesario
puedan hazer E hagan descarga de tela
E madera la que fuere nesesaria para
los E de fizios de calas tan solamente E
E non para qotra cosa ninguna E non ta
semos condenacion de costas E por esta
nuestra sentençia definitiva en grado de
Revista asy lo pronunciamos E mandam
os El doctor Rybera el doctor Ryba de
nueva E licençia do francisco bordonio
el doctor diego garza de galca El doctor
sanctander



dichas sentençias
dada por los dy
chos señores en audiencia publica en va
liado lido a veynte e siete dias del mes de ma
y de mill e quinientos e quarenta e sye
te años estando presentes los procura
dores de las dichas partes e el dicho licen
ciado orrdo nuestro procurador fiscal
a los quales fue notificada la dicha sen
tença en sus per sonas por el escriuano
de la cabça

217021

por parte de los **D**ichos condes e justicia e regidores e vecinos e moradores de la dicha villa de las siete villas de la merindad de asmar en su villa plica do les mandamos que por nuestra carta e real cõfession de las dichas sentencias difin

20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541

